FORMA A.17.- D.

EXPDTE. NUM. 1694

5/o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1/o CIRCUITO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de Iniciación 1994 Núm. 1694

Toca al Amparo en Revisión ADMINISTRATIVO

PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

CONTRA ACTOS DE CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 5/o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1/o CIRCUITO

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

ARCHIVO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ MAYO 4 1995 ☆
RECIBIDO

5/o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1/o CIRCUITO
EXPDTE. NUM. 1694

Lic. Eguela

2/marzo/95

18341 FORMA A 20-6

ADMINISTRATIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECIBIDO OCT. 18 1994 SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2/Cdnos.

R-8/95

MEXICO

FECHA EN QUE SE RECIBIO EL EXPEDIENTE EN LA PONENCIA DEL MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON. ENTREGO. FECHA: 7-dic-94

19 94 Núm. 1694

AMPARO EN REVISION

Quejoso MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA

Promueve en su nombre _____

por violación de los *artículo*s 14 y 16 *de la Constitución Federal contra actos de* CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ~~Juzgado de Distrito de~~ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fecha de iniciación - - - - - - - - - - -

La suspensión del acto fué _____

Fecha de la sentencia del inferior 31 de agosto de 1994

" en que se recibieron los autos 18 de octubre de 1994

" de la ejecutoria de la Corte _____

Acto reclamado Sentencia de 29 de abril de 1994, dictada en el expediente fiscal 4734/94.

El TRIB: ~~xxxxx~~ resolvió AMPARANDO

La Corte falló _____

Fecha en que se devolvieron los autos _____

ARCHIVO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ☆ MAYO 4 1995 ☆ RECIBIDO

ADMINISTRATIVO

Actuario, 195/94

ADMINISTRATIVO.

R-220-V95

EXPEDIENTE

No. de Orden de Producción:	MEX-223
Clve. Única de Legajo:	6
No. de Legajo:	86
Clve. Única de Expediente:	261399

Fondo:	MEXICO
Sección:	PLENO
Serie:	AMPARO DIRECTO EN REVISION
Subserie:	
Año:	1994
No. Expediente:	1694
Materia:	ADMINISTRATIVA

ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE 1525/94 CONSTANTE DE 55 FOJAS UTILES, ORIGINAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y COPIA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

OFICIO. 2407

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ---
NACION.
P R E S EN T E .

R.A # 1094/94

En el expdiente D.A. 1525/94, la presidenta de este Tribunal Colegiado dictó un acuerdo que a la letra dice:

D.A. 1525/94

J.N. 4734/94

QUEJOSO:

MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- - - - - - - - - - - - - - - - Por recibido el oficio número 122.3.1728, Del Director General Jurídico, en ausencia, del secretario de la Contraloría General de la Federación, por medio del cual interpone recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Colegiado en el presente asunto, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, con fundamento en los artículos 83, fracción V, 86, 88, 89, de la Ley de Amparo, agréguese una copia del escrito de expresión de agravios a este expediente, distribúyanse las demás entre las partes y, hecho lo anterior, remítanse los presentes autos y por separado el original del escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, así como la respectiva copia de dicho escrito para el Agente del Ministerio Público Federal adscrito. Fórmese cuadernillo de antecedentes.- - - - - -
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO; y por medio de oficio con acuse de recibo a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados. - - - - - - - - - - - - - - - -
Lo proveyó y firma la magistrada MARIA DE FATIMA ISABEL SAMANO HERNANDEZ, presidenta del Quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe.- -

...TE DE JUSTICIA ...ACION ...DE ACUERDOS

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D.F., a 13 de octubre de 1994.

A T E N T A M E N T E .

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JUAN FCO. VALVERDE CONTRERAS.

TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

OCT 17 10 08 AM '94

25150

acc

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA

Recibido de un enviado en una foja; con dos copias al carbón de un oficio de agravios del licenciado Juan Enrique Azuara - Olascoaga, Director General Jurídico de la Secretaría dela - Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y por si mismo en nueve fojas cada una; el juicio de amparo directo D.A.1525/94, en cincuenta y ocho fojas, en el cual obra el oficio original de agravios antes mencionado a fojas cuarenta y seis y siguientes.

REG. 33442

2
27

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

DIRECCION GENERAL JURIDICA
Dirección Contenciosa

OFICIO No. 122.3.- 1728
EXPEDIENTE 122.5.- 292

ASUNTO: Juicio de Amparo D.A. 1525/94, promovido por MARIA EUGENIA -- ESPINOSA MORA.

Se interpone recurso de revisión.

México, D.F., a 10 de octubre de 1994.

CC. MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
C i u d a d .

A N E X O S:
4 tantos del presente escrito para el traslado.

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA, Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, como autoridad demandada en el juicio natural, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando como domicilio oficial el ubicado en la Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados en Derecho Hugo Alberto Arriaga Becerra, Director Contencioso; Elizabeth Ivonne Rodríguez Kurz, Subdirectora Contenciosa; -- Patricia Duque Aguilar y María Cristina Martín Escobar, así como a los Pasantes en Derecho Juan Valverde Martínez, Jorge Alejandro Ortiz Ortiz y María del Carmen Hernández Pichardo, indistintamente ante ustedes con todo respeto comparezco y -- expongo:

Que no conforme con la sentencia de 31 de agosto de 1994, dictada por ese H. Tribunal y estando en tiempo, puesto que la misma fue notificada el día 3 de los corrientes, hago valer en su contra RECURSO DE REVISION con fundamento en los artículos 82, 83 fracción V, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, expresando al efecto los siguientes:

REG. 53442

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

DIRECCION GENERAL JURIDICA
Dirección Contenciosa

OFICIO No. 122.3.-1728
EXPEDIENTE 122.5.- 292

ASUNTO: Juicio de Amparo D.A. 1525/94, promovido por MARIA EUGENIA -- ESPINOSA MORA.

Se interpone recurso de revisión.

México, D.F., a 10 de octubre de 1994.

CC. MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
C i u d a d .

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA, Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, como autoridad demandada en el juicio natural, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando como domicilio oficial el ubicado en la Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados en Derecho Hugo Alberto Arriaga Becerra, Director Contencioso; -- Elizabeth Ivonne Rodríguez Kurz, Subdirectora Contenciosa; -- Patricia Duque Aguilar y María Cristina Martín Escobar, así como a los Pasantes en Derecho Juan Valverde Martínez, Jorge Alejandro Ortiz y María del Carmen Hernández Pichardo, -- indistintamente ante ustedes con todo respeto comparezco y -- expongo:

Que no conforme con la sentencia de 31 de agosto de 1994, dictada por ese H. Tribunal y estando en tiempo, puesto que la misma fue notificada el día 3 de los corrientes, hago valer en su contra RECURSO DE REVISION con fundamento en los artículos 82, 83 fracción V, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, expresando al efecto los siguientes:

ANEXOS:
4 cantos del presente es- crito para - el traslado.

SUPREMA CORTE DE LA N SECRETARIA GENER

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE ACUERDOS

A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el Considerando -- Sexto de la sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el - acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa,- porque precisamente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeña como Subdirectora y/o Visitadora --- adjunta "A" en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al tenerse por no presentada la demanda de nulidad, - es evidente que sí le afecta su esfera jurídica.

Los razonamientos antes expresados resultan erró-- neos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino -- sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por- lo que resulta palmario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que se recurre - es incongruente.

Lo anterior al considerar el Tribunal A quo, en el considerando séptimo lo siguiente:

"El concepto de violación que se hace valer, - es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 2 -

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la ley de Amparo.

lo anterior, al determinarse en el Considerando -- Sexto de la sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa, porque precisamente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeña como Subdirectora y/o Visitadora --- adjunta "A" en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al tenerse por no presentada la demanda de nulidad, - es evidente que sí le afecta su esfera jurídica.

Los razonamientos antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo de 25 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino -- sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por- lo que resulta palmario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A quo, se causa el agravio que se hace valer.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL
INCLUYE

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que se recurre - es inconstitucional.

lo anterior al considerar el Tribunal A quo, en el considerando séptimo lo siguiente:

"El concepto de violación que se hace valer, - es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

SECRETARIA

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se planteó en similares términos la inconstitucionalidad de la fracción I, en relación con el último párrafo, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sostuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada."

"La Suprema Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso, para cumplir con la garantía de audiencia que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que -

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.5.- 1728

- 3 -

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se planteó en similares términos la inconstitucionalidad de la --- fracción I, en relación con el último párrafo, del artículo 109, del Código Fiscal de la Federación, sostuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al artículo 109, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante la -- ley publicada en el Diario Oficial de la - Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino --- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas- con anterioridad al hecho". El debido respeto a la garantía de audiencia exige que- el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, -- sólo ocurra mediante juicio seguido ante - los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las- leyes expedidas con anterioridad al hecho. La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada."

"La Suprema Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de resoluciones en- materia fiscal no es preciso, para cumplir con la garantía de audiencia que previamente a la omisión de la resolución determinante de un crédito a cargo de un contribuyente se oiga, sino que basta con que -

se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse en cuenta para resolver el problema que se debate, relativo a la constitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"En el presente asunto no está a discusión el que el mencionado Código establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a leyes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se discute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la fracción I, del propio precepto legal, viola las formalidades esenciales del procedimiento por que impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad."

"...El criterio anterior resulta aplicable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo hace suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede concluir que es fundado el concepto de violación que se hace valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria".

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 4 -

se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación. Hasta contexto jurídico constitucional debe tenerse en cuenta para resolver el problema que se debate, relativo a la constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"En el presente asunto no está a discusión el que el mencionado Código establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a leyes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se discute si el artículo 109, último párrafo, del ordenamiento legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la fracción I, del propio precepto legal, viola las formalidades esenciales del procedimiento por que impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad."

"El criterio anterior resulta aplicable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado hace suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede concluir que en fundado el concepto de violación que se hace valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el artículo 109, último párrafo, en relación con su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria".

Los razonamientos del A quo, son erróneos en virtud de que parten de una premisa errónea e incongruente.

En efecto, en el Considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba, a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artículo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el Considerando Séptimo establece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, resultando en consecuencia que existe incongruencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, resulta claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de ahí que resulta evidente que los razonamientos del A quo son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal, por lo que éste último ordenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, en la incongruencia antes señalada, el Tribunal de referencia se apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sentencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos que esgrime caen por su base.

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 5 -

Los razonamientos del A quo, son erróneos en virtud de que parten de una premisa errónea e inconstuenta.

En efecto, en el Considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba, a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1995, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artículo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo inició en el ámbito laboral y en el Considerando Séptimo establece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le cite, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, resultando en consecuencia que existe inconstuencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, resulta evidente que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo inicio en el ámbito laboral, además de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a la resolución de 29 de diciembre de 1995, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, debiendo que resulta evidente que los razonamientos del A quo son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal, en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal, por lo que este último ordenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, en la inconstuencia antes señalada, el Tribunal de referencia se apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sentencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos que esgrime carecen por su base.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS
SUBSECRETARIA

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, señaló que en el caso a estudio, se discutió si el artículo citado en el párrafo que antecede viola las formalidades esenciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece, porque como se señaló con antelación, la garantía de audiencia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más de que la constitución nunca regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestía se ciña a la letra de la Ley, por lo que la norma jurídica sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Magna.

Por otra parte, resulta por demás desafortunada la cita que hace el A quo, del fallo en el amparo directo en revisión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja en estado de indefensión a persona alguna, razones por las que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 de agosto de 1994, no tienen injerencia en el caso que se analiza.

Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estudio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcribe los que no tienen injerencia en el caso, porque la oportunidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multicitado artículo 64, por lo que no existe el estado de indefensión a que alude la citada tesis y la Constitución no señala cuales son las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que alude la tesis de referencia, está contemplado en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio de nulidad y que define a la igualdad de las partes

Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, señaló que en el caso a estudio, se discutió si el artículo citado en el párrafo que antecede violó las formalidades esenciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece, porque como se señaló con antelación, la garantía de audiencia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más de que la constitución nunca regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma jurídica sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Magna.

Por otra parte, resulta por demás desafortunada la cita que hace el A quo, del fallo en el amparo directo en revisión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja en estado de indefensión a --- persona alguna, razones por las que las tesis que se ---- transcribieron en la sentencia de 31 de agosto de 1994, no tienen injerencia en el caso que se analiza.

Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estudio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcribe los que no tienen injerencia en el caso, porque la oportunidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multicitado artículo 64, por lo que no --- existe el estado de indefensión a que alude la citada tesis y la Constitución no señala cuales son las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que alude la tesis de referencia, está contemplado en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al -- juicio de nulidad y que define a la igualdad de las partes

dentro de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así las cosas, en la especie evidentemente se da la igualdad de las partes, porque de conformidad con el artículo 198, fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolución, en cuyo caso debe cumplir con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, entre las que se encuentra el artículo 209, por lo que atendiendo a la definición antes señalada no existe desigualdad alguna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones procesales, que son de igual jerárquía, porque sólo debe analizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se aparta de los principios que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no si entre las leyes secundarias existen discrepancias, porque se llegaría al extremo de que se declare inconstitucional el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para la interposición de la demanda, atendiendo a que el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo fin un plazo de 45 días; en consecuencia, sería violatorio del artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que una de las formalidades del procedimiento, que otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se encuentra contenida en la figura jurídica de la preclusión, que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, conforme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho a hacerlo con posterioridad, por negligencia propia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguiente:

8

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 7 -

dentro de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así las cosas, en la especie evidentemente se da- la igualdad de las partes, porque de conformidad con el - artículo 198, fracción II inciso b) del Código Fiscal de- la federación, la autoridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolución, en cuyo caso debe cumplir con- las normas que regulan el procedimiento contencioso admi- nistrativo, entre las que se encuentra el artículo 209, - por lo que atendiendo a la definición antes señalada no - existe desigualdad alguna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que es erró neo que para determinar la inconstitucionalidad de un pre cepto jurídico, se haga un estudio comparativo con diver- sas legislaciones procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe analizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la federación se apartа de los principios que - contiene la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, y no si entre las leyes secundarias existen -- discrepancias, porque se llegaría al extremo de que se de clare inconstitucional el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para la interposición de la demanda, atendiendo a que el artículo 207 del Códi- go Tributario señala para el mismo fin un plazo de 45 --- días; en consecuencia,sería violatorio del artículo 14 -- Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que una de las formas lidades del procedimiento, que otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se encuentra contenida en la fi gura jurídica de la preclusión, que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, conforme a la cual la par te que no actúa como debe de hacerlo dentro del periodo - correspondiente, pierde el derecho a hacerlo con posterio ridad, por negligencia propia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurispruden- cial visible en la página 224, del Semanario Judicial de- la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de- 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguiente:

"PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Así las cosas, se está en presencia de una formalidad escencial del procedimiento y no contiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que los formule, porque si no se violaría la garantía de audiencia.

Ahora bien, tampoco es dable que se analice un precepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucionales todos y cada uno de los códigos existentes en el país, porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de las XII Tablas.

En base a los anteriores razonamientos procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del marco jurídico establecido en la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada en este juicio.

"PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Así las cosas, se está en presencia de una formalidad esencial del procedimiento y no contiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que los formule, porque si no se violaría la garantía de audiencia.

Ahora bien, tampoco es dable que se analice un precepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucionales todos y cada uno de los códigos existentes en el país, porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de las XII Tablas.

En base a los anteriores razonamientos procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del marco jurídico establecido en la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada en este juicio.

SUPREMA CORTE DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

10

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 9 -

SEGUNDO.- Remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de agravios y la copia correspondiente al Ministerio Público.

TERCERO.- A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitir el recurso de revisión propuesto y en su oportunidad SOBRESEER o bien NEGAR el amparo a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA.

c.c.p. H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.- En relación al Juicio de Nulidad 4734/94.- Para su conocimiento.

JVM*sdr.

10

OFICIO No. 122.3.-1728

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

- 9 -

SEGUNDO.- Remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de agravios y la copia correspondiente al Ministerio Público.

TERCERO.- A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitir el recurso de revisión propuesto y en su oportunidad SOBRESEER o bien NEGAR el amparo a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA.

c.c.p. H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.- En relación al Juicio de Nulidad 4734/94.- Para su conocimiento.

JVM*sdr.

REG. 33442

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

DIRECCION GENERAL JURIDICA
Dirección Contenciosa

OFICIO No. 122.3.- 1728
EXPEDIENTE 122.5.- 292

ASUNTO: Juicio de Amparo D.A. 1525/94, promovido por MARIA EUGENIA -- ESPINOSA MORA.

Se interpone recurso de revisión.

México, D.F., a 10 de octubre de 1994.

CC. MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
C i u d a d .

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA, Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, como autoridad demandada en el juicio natural, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando como domicilio oficial el ubicado en la Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados en Derecho Hugo Alberto Arriaga Becerra, Director Contencioso; Elizabeth Ivonne Rodríguez Kurz, Subdirectora Contenciosa; -- Patricia Duque Aguilar y María Cristina Martín Escobar, así como a los Pasantes en Derecho Juan Valverde Martínez, Jorge Alejandro Ortiz Ortiz y María del Carmen Hernández Pichardo, indistintamente ante ustedes con todo respeto comparezco y -- expongo:

A N E X O S:
4 tantos del presente escrito para el traslado.

Que no conforme con la sentencia de 31 de agosto de 1994, dictada por ese H. Tribunal y estando en tiempo, puesto que la misma fue notificada el día 3 de los corrientes, hago valer en su contra RECURSO DE REVISION con fundamento en los artículos 82, 83 fracción V, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, expresando al efecto los siguientes:

REG. 35642

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

DIRECCION GENERAL JURIDICA
Dirección Contenciosa

OFICIO No. 122.5.-1728
EXPEDIENTE 122.5.- 292

ASUNTO: Juicio de Amparo D.A. 1525/94, promovido por MARIA EUGENIA -- ESPINOSA MORA.

Se interpone recurso de revisión.

México, D.F., a 10 de octubre de 1994.

CC. MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
C i u d a d .

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA, Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, como autoridad demandada en el juicio natural, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando como domicilio oficial el ubicado en la Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados en Derecho Hugo Alberto Arriaga Becerra, Director Contencioso; Elizabeth Ivonne Rodríguez Luis, Subdirectora Contenciosa; -- Patricia Duque Aguilar y María Cristina Martín Escobar, así como a los Pasantes en Derecho Juan Valverde Martínez, Jorge Alejandro Ortiz Ortiz y María del Carmen Hernández Pichardo, -- indistintamente ante ustedes con todo respeto comparezco y -- expongo:

Que no conformo con la sentencia de 31 de agosto de 1994, dictada por ese H. Tribunal y estando en tiempo, puesto que la misma fue notificada el día 3 de los corrientes, hago- valer en su contra RECURSO DE REVISION con fundamento en los- artículos 83, 85 fracción V, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, expresando al efecto los siguientes:

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el Considerando -- Sexto de la sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el - acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa,- porque precisamente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeña como Subdirectora y/o Visitadora --- adjunta "A" en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al tenerse por no presentada la demanda de nulidad, - es evidente que sí le afecta su esfera jurídica.

Los razonamientos antes expresados resultan erró-- neos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino -- sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por- lo que resulta palmario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que se recurre - es incongruente.

Lo anterior al considerar el Tribunal A quo, en el considerando séptimo lo siguiente:

> "El concepto de violación que se hace valer, - es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el Considerando Sexto de la sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa, porque precisamente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeña como Subdirectora y/o Visitadora adjunta "A" en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al tenerse por no presentada la demanda de nulidad, es evidente que sí le afecta su esfera jurídica.

Los razonamientos antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por lo que resulta palmario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que se recurre es inconstitucional.

Lo anterior al considerar el Tribunal A quo, en el considerando séptimo lo siguiente:

"El concepto de violación que se hace valer, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se planteó en similares términos la inconstitucionalidad de la fracción I, en relación con el último párrafo, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sostuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada."

"La Suprema Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso, para cumplir con la garantía de audiencia que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que -

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se planteó en similares términos la inconstitucionalidad de la --- fracción I, en relación con el último párrafo, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sostuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante la -- ley publicada en el Diario Oficial de la - Federación de veintiocho de diciembre de - mil novecientos ochenta y nueve, resulta - violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino --- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas- con anterioridad al hecho". El debido respeto a la garantía de audiencia exige que- el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, -- sólo ocurra mediante juicio seguido ante - los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las- leyes expedidas con anterioridad al hecho. La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada."

"La Suprema Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de resoluciones en- materia fiscal no es preciso, para cumplir con la garantía de audiencia que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que -

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

se establezcan medios idóneos de defensa en - contra de esa determinación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse en cuenta para resolver el problema que se debate, relativo a la constitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"En el presente asunto no está a discusión el que el mencionado Código establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a leyes expedidas con anterioridad al - mismo. Unicamente se discute si el artículo - 209, último párrafo, del ordenamiento legal - citado, vigente a partir de mil novecientos - noventa, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la fracción I, del propio precepto legal, viola las formalidades esenciales del procedimiento por que impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad."

"...El criterio anterior resulta aplicable al - caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo - hace suyo y, en estas condiciones, con base - en el mismo procede concluir que es fundado - el concepto de violación que se hace valer, - por lo que al haber resultado inconstitucional el artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en - consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, deje - insubsistente la resolución reclamada, y en - su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria".

se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse en cuenta para resolver el problema que se debate, relativo a la constitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"En el presente asunto no está a discusión el que el mencionado Código establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a leyes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se discute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la fracción I, del propio precepto legal, viola las formalidades esenciales del procedimiento por que impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad."

"El precedente anterior resulta aplicable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado hace suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede concluir que es fundado el concepto de violación que se hace valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria".

Los razonamientos del A quo, son erróneos en virtud de que parten de una premisa errónea e incongruente.

En efecto, en el Considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba, a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artículo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el Considerando Séptimo establece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, resultando en consecuencia que existe incongruencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, --- porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la -- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de ahí que resulta evidente que los razonamientos del A quo son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de --- afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal, por lo que éste último ordenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, en la incongruencia antes señalada, el Tribunal de referencia se apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sentencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos que esgrime caen por su base.

Los razonamientos del A quo, son erróneos en virtud de que parten de una premisa errónea e inconstitucional.

En efecto, en el Considerando Sexto se determinó que la queja impugnada, a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artículo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el Considerando Séptimo establece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, resultando en consecuencia que existe inconstitucionalidad en el fallo que se recurre.

Así las cosas, [illegible] que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, --- porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la -- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, debiendo que resulta evidente que los razonamientos del A quo son erróneos y parten de una premisas falsas, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de --- afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; en otras palabras dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal, por lo que este último ordenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, en la inconstitucionalidad antes señalada, el Tribunal de referencia se apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sentencia que se recurre y en esa testitura todos los argumentos que esgrime caen por su base.

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, señaló que en el caso a estudio, se discutió si el artículo citado en el párrafo que antecede viola las formalidades esenciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece, porque como se señaló con antelación, la garantía de audiencia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más de que la constitución nunca regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la Ley, por lo que la norma jurídica sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Magna.

Por otra parte, resulta por demás desafortunada la cita que hace el A quo, del fallo en el amparo directo en revisión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja en estado de indefensión a persona alguna, razones por las que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 de agosto de 1994, no tienen injerencia en el caso que se analiza.

Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estudio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcribe los que no tienen injerencia en el caso, porque la oportunidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multicitado artículo 64, por lo que no existe el estado de indefensión a que alude la citada tesis y la Constitución no señala cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que alude la tesis de referencia, está contemplado en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio de nulidad y que define a la igualdad de las partes

Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, señaló que en el caso a estudio, se discutió si el artículo citado en el párrafo que antecede viola las formalidades esenciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece, porque como se señaló con antelación, la garantía de audiencia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más de que la constitución nunca regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma jurídica sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Magna.

Por otra parte, resulta por demás desafortunada la cita que hace el A quo, del fallo en el amparo directo en revisión 7961/90, porque éste se refiere al acto previo de afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no dejó en estado de indefensión a ---- persona alguna, razones por las que las tesis que se ---- transcribieron en la sentencia de 31 de agosto de 1994, - no tienen injerencia en el caso que se analiza.

Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a - estudio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcribe los que no tienen injerencia en el caso, - porque la oportunidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multicitado artículo 64, por lo que no --- existe el estado de indefensión a que alude la citada tesis y la Constitución no señala cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que alude la tesis de referencia, está contemplado en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al -- juicio de nulidad y que define a la igualdad de las partes

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 7 -

dentro de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así las cosas, en la especie evidentemente se da- la igualdad de las partes, porque de conformidad con el - artículo 198, fracción II inciso b) del Código Fiscal de- la Federación, la autoridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolución, en cuyo caso debe cumplir con- las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, entre las que se encuentra el artículo 209, - por lo que atendiendo a la definición antes señalada no - existe desigualdad alguna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe analizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se aparta de los principios que - contiene la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, y no si entre las leyes secundarias existen -- discrepancias, porque se llegaría al extremo de que se declare inconstitucional el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para la interposición de la demanda, atendiendo a que el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo fin un plazo de 45 --- días; en consecuencia, sería violatorio del artículo 14 -- Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que una de las formalidades del procedimiento, que otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se encuentra contenida en la figura jurídica, de la preclusión, que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, conforme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo dentro del período - correspondiente, pierde el derecho a hacerlo con posterioridad, por negligencia propia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de- 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguiente:

dentro de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así las cosas, en la especie evidentemente se da- la igualdad de las partes, porque de conformidad con el - artículo 198, fracción II inciso b) del Código Fiscal de- la Federación, la autoridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolución, en cuyo caso debe cumplir con- las normas que regulan el procedimiento contencioso admi- nistrativo, entre las que se encuentra el artículo 209, - por lo que atendiendo a la definición antes señalada no - existe desigualdad alguna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que es erró neo que para determinar la inconstitucionalidad de un pre cepto jurídico, se haga un estudio comparativo con diver- sas legislaciones procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe analizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se apartа de los principios que - contiene la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, y no si entre las leyes secundarias existen -- discrepancias, porque se llegaría al extremo de que se de clare inconstitucional el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para la interposición de la demanda, atendiendo a que el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo fin un plazo de 45 --- días; en consecuencia, sería violatorio del artículo 14 -- Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que una de las forma lidades del procedimiento, que otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se encuentra contenida en la fi gura jurídica de la preclusión, que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, conforme a la cual la par te que no actúa como debe de hacerlo dentro del periodo - correspondiente, pierde el derecho a hacerlo con posteri ridad, por negligencia propia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurispruden- cial visible en la página 224, del Semanario Judicial de- la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de- 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 8 -

"PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Así las cosas, se está en presencia de una formalidad escencial del procedimiento y no contiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que los formule, porque si no se violaría la garantía de audiencia.

Ahora bien, tampoco es dable que se analice un precepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucionales todos y cada uno de los códigos existentes en el país, porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de las XII Tablas.

En base a los anteriores razonamientos procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del marco jurídico establecido en la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada en este juicio.

81

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 8 -

"PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse--en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, - surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa--como debe hacerlo dentro del período co---rresponidiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Así las cosas, se está en presencia de una formalidad esencial del procedimiento y no contiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier etapa procedimental, verbi gracia si el quejoso en un juicio de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que los formule, porque si no se -- violaría la garantía de audiencia.

Ahora bien, tampoco es dable que se analice un precepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen - existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal de- 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque se - llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucionales- todos y cada uno de los códigos existentes en el país, porque- no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de las XII- Tablas.

En base a los anteriores razonamientos procede y -- así se solicita, se declare que el artículo 209, del Código -- Fiscal de la Federación se encuentra dentro del marco jurídico establecido en la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia dictada- en este juicio.

SUPREMA CO... DE LA ...SECRETARIA GEN...

SUPREMA C... SUBSECRETA...

19

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 9 -

19

SEGUNDO.- Remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de agravios y - la copia correspondiente al Ministerio- Público.

TERCERO.- A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitir el recurso de revisión- propuesto y en su oportunidad SOBRESEER o bien NEGAR el amparo a la parte quejo sa.

PROTESTO LO NECESARIO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA.

c.c.p. H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal - Fiscal de la Federación.- En relación al Juicio de - Nulidad 4734/94.- Para su conocimiento.

JVM*sdr.

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 9 -

SEGUNDO.- Remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de agravios y - la copia correspondiente al Ministerio- Público.

TERCERO.- A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitir el recurso de revisión- propuesto y en su oportunidad SOBRESEER o bien NEGAR el amparo a la parte quejo sa.

PROTESTO LO NECESARIO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA.

c.c.p. H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal - Fiscal de la Federación.- En relación al Juicio de - Nulidad 4734/94.- Para su conocimiento.

JVM*sdr.

SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENERAL

REG. 33442

D.A. 1525/94 2045

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

DIRECCION GENERAL JURIDICA
Dirección Contenciosa

OFICIO No. 122.3.1728
EXPEDIENTE 122.5.- 292

ASUNTO: Juicio de Amparo D.A. 1525/94, promovido por MARIA EUGENIA -- ESPINOSA MORA.

Se interpone recurso de revisión.

México, D.F., a 10 de octubre de 1994.

CC. MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
C i u d a d .

A N E X O S:
4 tantos del presente escrito para el traslado.

JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA, Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, como autoridad demandada en el juicio natural, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando como domicilio oficial el ubicado en la Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados en Derecho Hugo Alberto Arriaga Becerra, Director Contencioso; Elizabeth Ivonne Rodríguez Kurz, Subdirectora Contenciosa; -- Patricia Duque Aguilar y María Cristina Martín Escobar, así como a los Pasantes en Derecho Juan Valverde Martínez, Jorge Alejandro Ortiz Ortiz y María del Carmen Hernández Pichardo, indistintamente ante ustedes con todo respeto comparezco y -- expongo:

Que no conforme con la sentencia de 31 de agosto de 1994, dictada por ese H. Tribunal y estando en tiempo, puesto que la misma fue notificada el día 3 de los corrientes, hago valer en su contra RECURSO DE REVISION con fundamento en los artículos 82, 83 fracción V, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, expresando al efecto los siguientes:

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
- 1927 - 12:30
OCT. 11 1994
c/4 copias
RECIBIDO
MEXICO, D. F.

Archivo

A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el Considerando -- Sexto de la sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el - acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa,- porque precisamente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeña como Subdirectora y/o Visitadora --- adjunta "A" en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al tenerse por no presentada la demanda de nulidad, - es evidente que sí le afecta su esfera jurídica.

Los razonamientos antes expresados resultan erró-- neos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino -- sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por- lo que resulta palmario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia que se recurre - es incongruente.

Lo anterior al considerar el Tribunal A quo, en el considerando séptimo lo siguiente:

"El concepto de violación que se hace valer, - es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

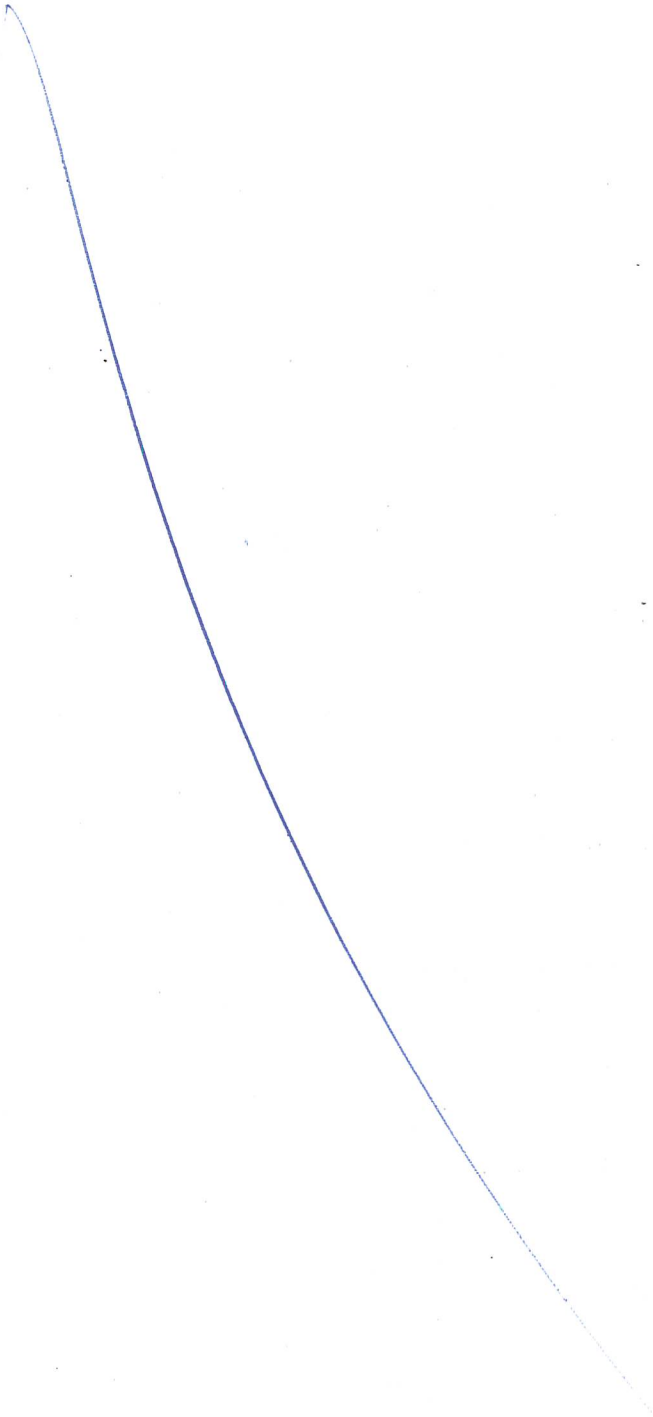

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se planteó en similares términos la inconstitucionalidad de la fracción I, en relación con el último párrafo, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sostuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en una violación a la garantía mencionada."

"La Suprema Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de resoluciones enmateria fiscal no es preciso, para cumplir con la garantía de audiencia que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que -

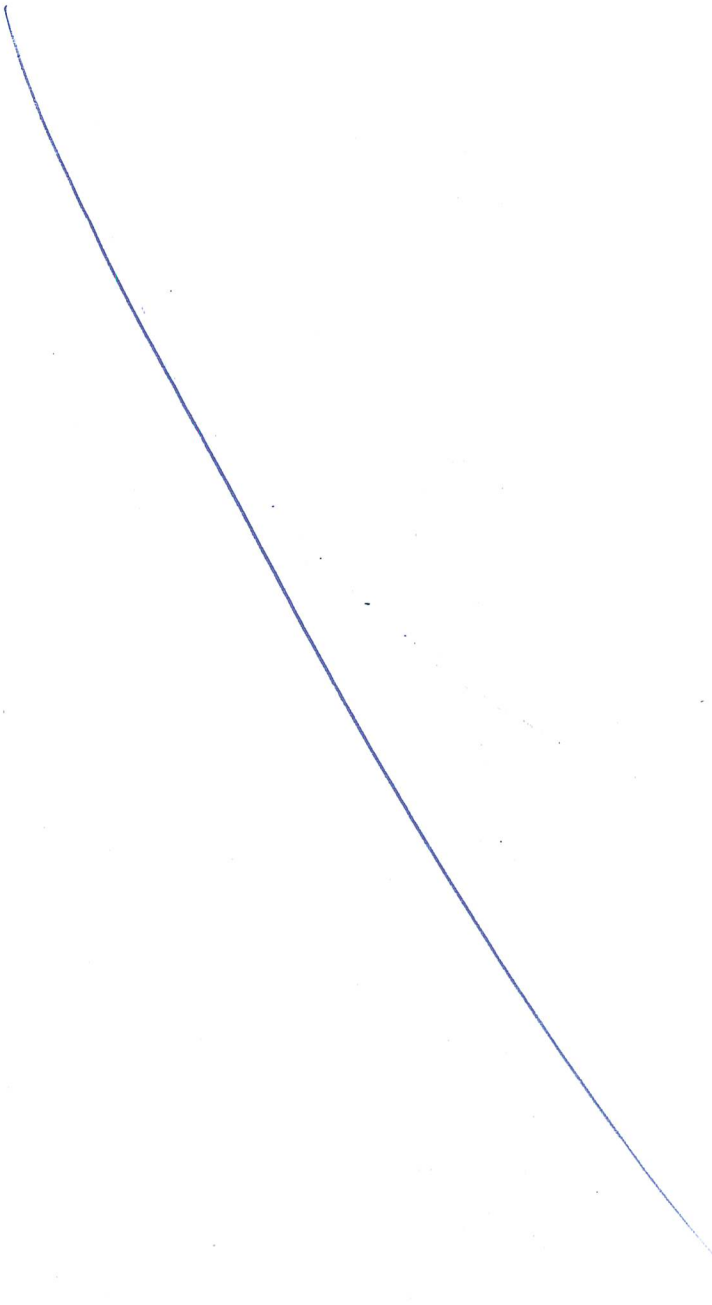

se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse en cuenta para resolver el problema que se debate, relativo a la constitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"En el presente asunto no está a discusión el que el mencionado Código establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a leyes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se discute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa, al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la fracción I, del propio precepto legal, viola las formalidades esenciales del procedimiento por que impide ser oído y vencido en el juicio de nulidad."

"...EL criterio anterior resulta aplicable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo hace suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede concluir que es fundado el concepto de violación que se hace valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria".

AL COLEGIADO
MINISTRATIVA
CIRCUITO

Los razonamientos del A quo, son erróneos en virtud de que parten de una premisa errónea e incongruente.

En efecto, en el Considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba, a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artículo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el Considerando Séptimo establece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, resultando en consecuencia que existe incongruencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, --- porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la -- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de ahí que resulta evidente que los razonamientos del A quo son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de --- afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal, por lo que este último ordenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, en la incongruencia antes señalada, el Tribunal de referencia se apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sentencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos que esgrime caen por su base.

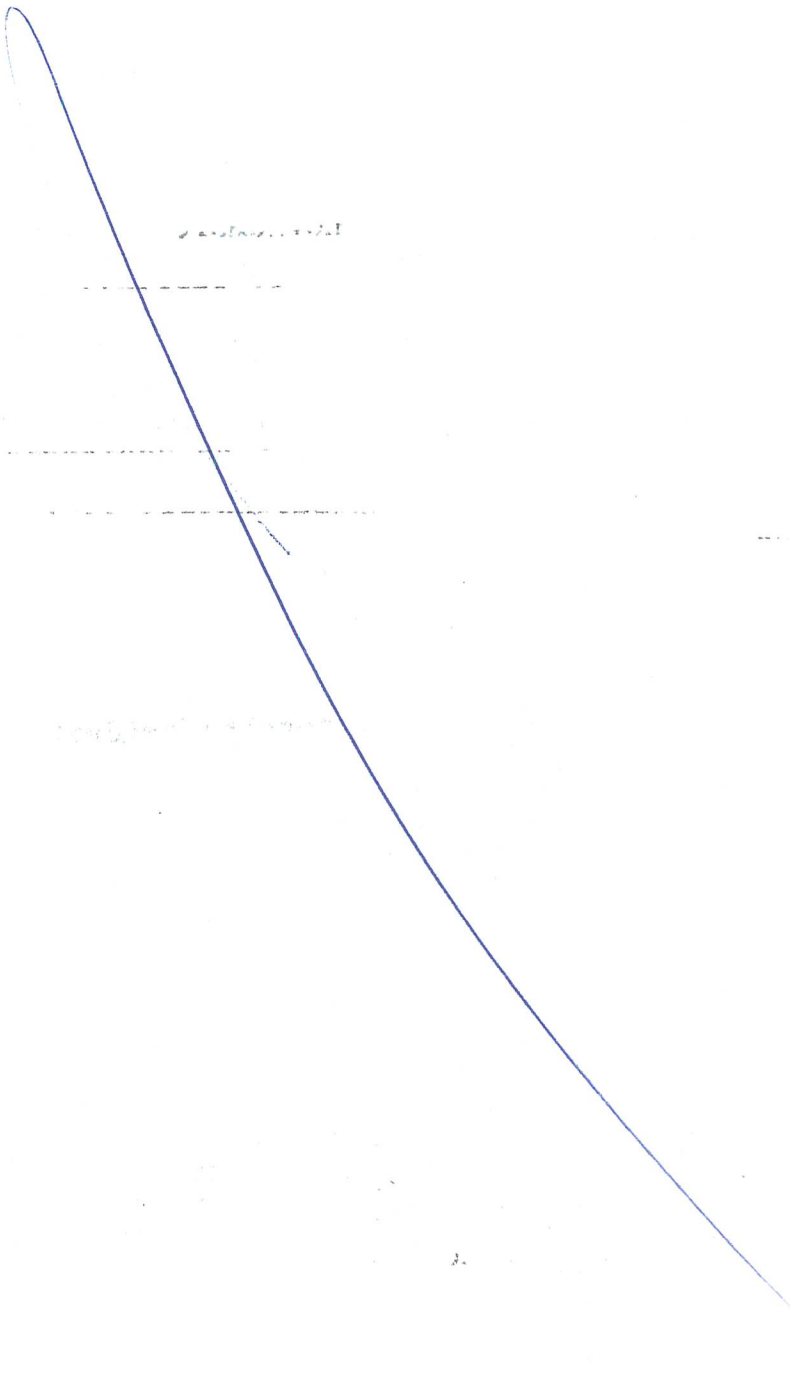

Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, señaló que en el caso a estudio, se discute si el artículo citado en el párrafo que antecede viola las formalidades esenciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece, porque como se señaló con antelación, la garantía de audiencia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más de que la constitución nunca regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la Ley, por lo que la norma jurídica sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Magna.

Por otra parte, resulta por demás desafortunada la cita que hace el A quo, del fallo en el amparo directo en revisión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja en estado de indefensión a persona alguna, razones por las que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 de agosto de 1994, no tienen injerencia en el caso que se analiza.

Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estudio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcribe los que no tienen injerencia en el caso, porque la oportunidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multicitado artículo 64, por lo que no existe el estado de indefensión a que alude la citada tesis y la Constitución no señala cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que alude la tesis de referencia, está contemplado en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio de nulidad y que define a la igualdad de las partes

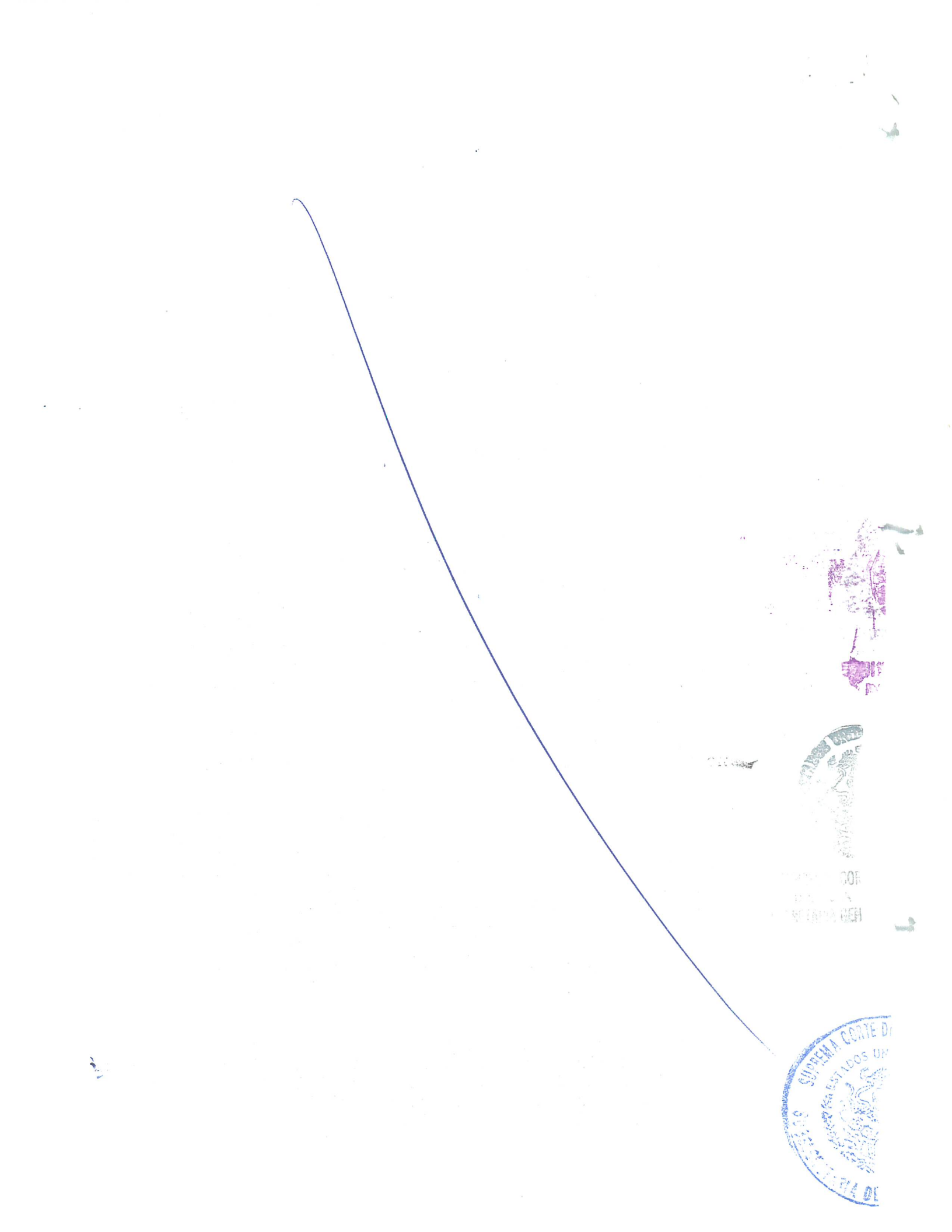

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.-1728

dentro de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así las cosas, en la especie evidentemente se da la igualdad de las partes, porque de conformidad con el artículo 198, fracción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolución, en cuyo caso debe cumplir con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, entre las que se encuentra el artículo 209, por lo que atendiendo a la definición antes señalada no existe desigualdad alguna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe analizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se aparta de los principios que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no si entre las leyes secundarias existen discrepancias, porque se llegaría al extremo de que se declare inconstitucional el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 días para la interposición de la demanda, atendiendo a que el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo fin un plazo de 45 días; en consecuencia, sería violatorio del artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que una de las formalidades del procedimiento, que otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se encuentra contenida en la figura jurídica de la preclusión, que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, conforme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho a hacerlo con posterioridad, por negligencia propia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguiente:

"PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse-- en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, - surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa- como debe hacerlo dentro del período co--- rrespondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Así las cosas, se está en presencia de una formalidad escencial del procedimiento y no contiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier etapa procedimental, verbi gracia si el quejoso en un juicio de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que los formule, porque si no se -- violaría la garantía de audiencia.

Ahora bien, tampoco es dable que se analice un precepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen - existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal de- 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque se - llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucionales- todos y cada uno de los códigos existentes en el país, porque- no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de las XII- Tablas.

En base a los anteriores razonamientos procede y -- así se solicita, se declare que el artículo 209, del Código -- Fiscal de la Federación se encuentra dentro del marco jurídico establecido en la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CC. MAGISTRA-- DOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo RECURSO DE RE VISION en contra de la sentencia dictada- en este juicio.

SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE LA FEDERACION

OFICIO No. 122.3.- 1728

- 9 -

SEGUNDO.- Remitir el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del escrito de agravios y - la copia correspondiente al Ministerio- Público.

TERCERO.- A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitir el recurso de revisión- propuesto y en su oportunidad SOBRESEER o bien NEGAR el amparo a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN ENRIQUE AZUARA OLASCOAGA.

c.c.p. H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal - Fiscal de la Federación.- En relación al Juicio de - Nulidad 4734/94.- Para su conocimiento.

JVM*sdr.

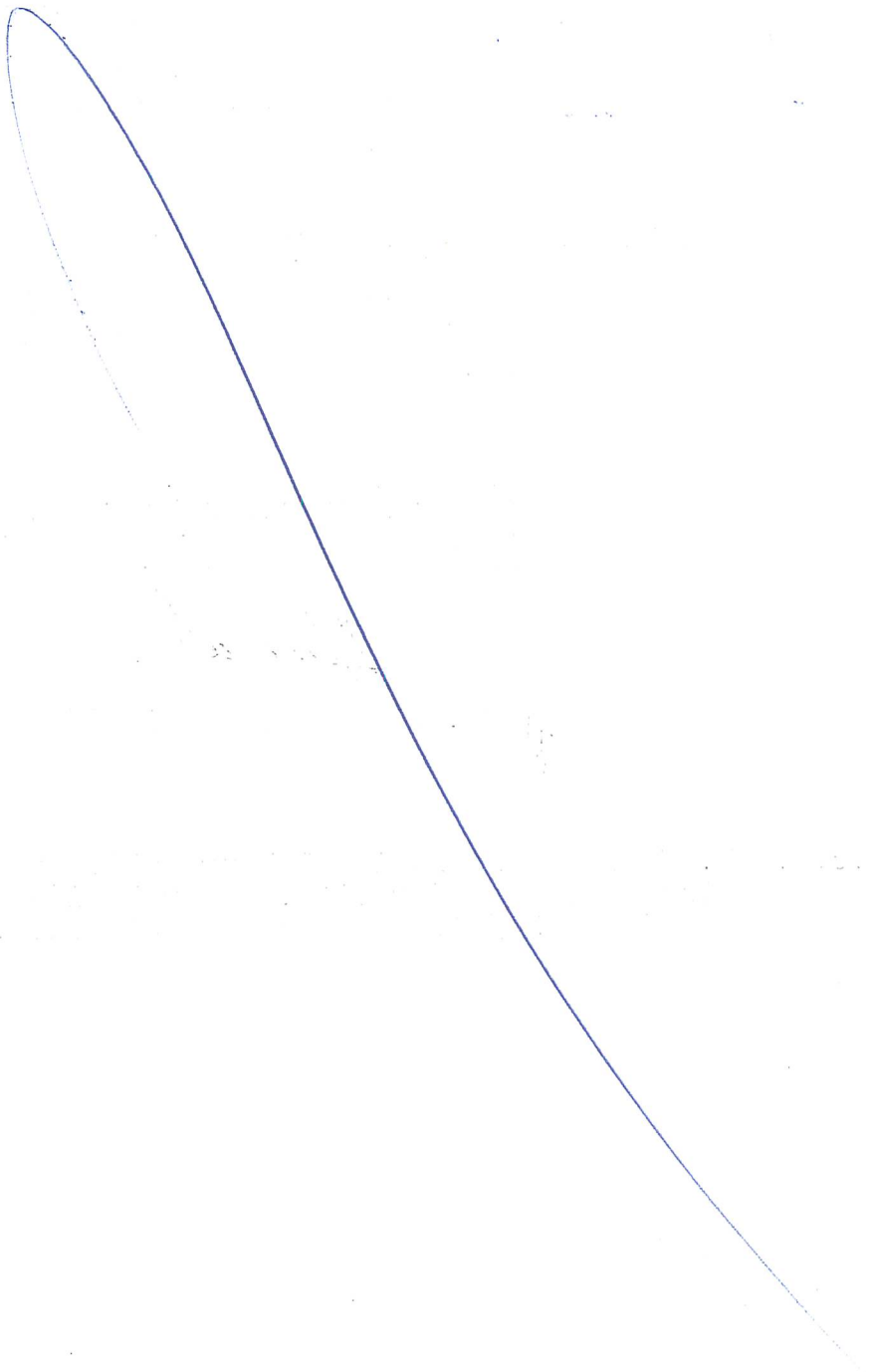

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

QUEJOSO: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

TOCA NUMERO: 1694/94
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre - - - - de mil novecientos noventa y cuatro.

Con el oficio número 2407 de fecha trece de octubre del año en curso, suscrito por el secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la quejosa arriba mencionada, contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. Acúsese recibo. Previa constancia que se deje en autos, desglósese el oficio original de agravios que obra a fojas cuarenta y seis a cincuenta y cuatro del cuaderno de amparo y agréguese al presente toca para los efectos legales consiguientes. Ahora bien, como en el caso el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, en representación de la Titular de la misma y a nombre propio, en su carácter de tercero perjudicados hacen valer recurso de revisión contra la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio de amparo directo número 1525/94, por el referido Tribunal Colegiado, y del análisis de las constancias de autos se advierte que el mencionado director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de la Federación no es parte en ese juicio en términos del artículo 5º de la Ley de Amparo; debe concluirse que carece de legitimación para interponer el recurso legal que intenta, razón por la cual debe desecharse el que se interpone por él, a nombre propio. En cambio como el recurso que se hace valer en representación de la Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, en su carácter de tercero perjudicado, fue interpuesto en tiempo y forma legales, procede admitirlo. Por lo tanto, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 29, 83, fracción V, 84, fracción II, 86 y 90 de la Ley de Amparo; 11, fracción VI, y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se admite el recurso de revisión que se hace valer en representación de la Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, en su carácter de tercero perjudicado.

II.- Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión que hace valer el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, a nombre propio.

III.- Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a la autoridad responsable, a las autoridades tercero perjudicadas y al procurador General de la República, a quien deberá acompañársele copia del oficio de expresión de agravios, en la inteligencia de que a la autoridad a que se refiere el segundo punto de acuerdo deberá transcribírsele íntegramente el presente proveído; en su oportunidad, túrnese el asunto al ministro que corresponda.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Ulises Schmill Ordóñez. Doy fe.

En 27 OCT. 1994 se notificó el acuerdo anterior por medio de lista a las partes y por medio de oficio a las autoridades señaladas como responsables, según minuta que se agrega al expediente. Conste.

RAS/sch

En México, Distrito Federal a 27 OCT. 1994 se notificó el acuerdo que antecede al C. Procurador General de la República, mediante oficio número 1287 de 27 OCT. 1994 el cual fue recibido por el C. Lic. ..... Agente del Ministerio Público Federal, quien firma para constancia Doy fe. ----------

En 27 OCT. 1994 pasó este expediente al Ministerio Público Federal, para pedimiento. Conste.

EN 27 OCT. 1994 DEVUELVE ESTOS AUTOS EL MINISTERIO PUBLICO, CON EL PEDIMENTO QUE SE AGREGA. CONSTE.

3 DE Nov DE 1994

Raquel Ortiz Cruz

30

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS
TOCA: 1694/94
EXP.No. 1525/94
OF.No. 18341

C. PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 2407, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con el que se recibieron de conformidad, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al juicio de amparo promovido por MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA, contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 26 OCT. 1994

EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA.

RAS/sch.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EXP. 4734/94 07309

31

DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SRIA. DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07310

SRIA. DE CONTRALORIA GENERAL DE LA FED. 07311

DIRECTOR GRAL. DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07312

DIRECTOR DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07313

033920

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Nov 8 1 47 PM '94

033919

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Nov 8 1 45 PM '94

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS.

En el toca número 1694/94 relativo al juicio de amparo número 1525/94 promovido por

MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

contra actos del

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISC. DE LA FED.

cuyo recurso de revisión fue interpuesto por: EN REPRESENTACION DE LA TITUALAR DE LA SRIA. DE CONTRALORIA DE LA FED EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO.

El C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 26 oct/94

proveyó un acuerdo que en lo conducente dice:

I. Se admite el recurso de revisión que hace valer en representación de la titular de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, en su carácter de tercero perjudicado.

II. Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión que hace valer el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, a nombre propio.

III. Notifíquese...

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley.
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 27 de octubre de 1994.

EL C. ACTUARIO.

LIC. ISMAEL MARTINEZ REA.

033922

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Nov 8 1 46 PM '94

033921

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Nov 8 1 46 PM '94

omm.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS.

FORMA A-54

8

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EXP. 4734/94 07303 32

DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SRIA. DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07310

SRIA. DE CONTRALORIA GENERAL DE LA FED. 07311

DIRECTOR GRAL. DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07312

DIRECTOR DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GRAL. DE LA FED. 07313

En el toca número 1694/94 relativo al juicio de amparo número 1525/94 promovido por

MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

contra actos del

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISC. DE LA FED.

cuyo recurso de revisión fue interpuesto por: EN REPRESENTACION DE LA TITUALAR DE LA SRIA. DE CONTRALORIA DE LA FED EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO.

El C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 26 oct/94

proveyó un acuerdo que en lo conducente dice:

I. Se admite el recurso de revisión que hace valer en representación de la titular de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, en su carácter de tercero perjudicado.

II. Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión que hace valer el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, a nombre propio.

III. Notifíquese...

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley.
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 27 de octubre de 1994.

EL C. ACTUARIO.

LIC. ISMAEL MARTINEZ REA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

omm.

33.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SECCION_____

NUMERO 001087

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

ASUNTO: Se notifica el primer auto recaído en el toca relativo al juicio de amparo que se menciona.

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS.

AL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en la fracción II del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente oficio notifico a usted el primer auto recaído en el Toca número 1694/94 relativo al juicio de amparo número 1525/94 promovido por MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

en contra de actos del CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIB. FISC. DE LA FED.

El recurso de revisión fue interpuesto por EN REPRESENTACION DE LA TITULAR DE LA SRIA. DE CONTRALORIA DE LA FED. EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO.

y el auto que se notifica de fecha; 26 oct/94

Anexo al presente me permito enviar a usted copia íntegra del mencionado auto así como copia autorizada del escrito de expresión de agravios.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 27 de octubre de 1994.

EL C. ACTUARIO.

LIC. ISMAEL MARTINEZ REA.

omm.

34

Forma C. G. 2 A

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

PEDIMENTO NUM. V-195/94
AMPARO EN REVISION NUM. 1694/94
QUEJOSO MARIA EUGENIA ESPINOZA MORA
AUTORIDADES RESPONSABLES: CUARTA SALA
REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL -
FISCAL DE LA FEDERACION.
MATERIA ADMINISTRATIVA.

México, D.F., a 22 de noviembre de 1994.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto al epígrafe indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal, 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, 2o. fracción I, 3o. fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 18 fracción I de su Reglamento, ante ese H, Máximo Tribunal con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley de la Materia, me permito formular pedimento al tenor de las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S.

La parte señalada como tercero perjudicado, - Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de-

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

la Federación, recurren en revisión la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 31 de agosto de 1994, mediante la cual concede el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo número 1525/94, en el que se señala como acto reclamado la aplicación heteroaplicativa del artículo 29 último párrafo en relación con la fracción I del mismo, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que dicho precepto impide al gobernado alegar y probar en contra del acto de la autoridad administrativa dejándolo así en estado de indefensión, por eliminar la prevención, que constituye una forma procesal elemental de defensa y oportunidad para el gobernado.

La parte recurrente estima, que la resolución de mérito es contraria a derecho, por lo que inconforme con la misma la recurre en revisión, señalando al efecto y en esencia, los siguientes:

A G R A V I O S.

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el considerando Sexto de la sentencia que se recurre, que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclamado si afecta el interés jurídico de la quejosa.

UPREMA COR
DE LA
RETARIA GEN

CORTE DE J
ARIA DE

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Los razonamientos antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por lo que resulta palnario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A-quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Los razonamientos del A-quo, son erróneos en virtud de que parte de una premisa errónea e incongruente.

En f efecto, en el considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba por incumplir con el artículo 47, fracción I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el considerando Séptimo establece, que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, re -

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

sultando en consecuencia que existe incongruencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyó a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia de ahí que resulta evidente que los razonamientos del A-quo, son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal, en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal por lo que este último órdenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 constitucional.

Por lo que corresponde a esta Representación Social, Federal y en atención a las constancias procesales que obran en autos, estima infundados los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente de lo que procede sea confirmada la resolución de mérito.

En efecto, basta una simple lectura de su primer fundamento de agravio expresado por la recurrente, para

SUPREMA CO
DE LA
SECRETARIA GE

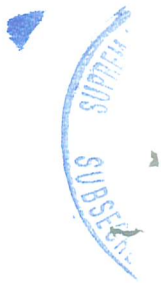
SUPREM
SUBSE

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

observar que reproduce casi en términos textuales los argumentos sostenidos en su escrito de alegatos, mismos que ya fueron analizados y desestimados por el Tribunal A-QUO, por lo que si no expone razonamiento lógico jurídico alguno, para impugnar los fundamentos en que se basó el A=QUO al emitir su resolución, su agravio expresado resulta inoperante para tratacar el acto que por esta vía de control constitucional se recurre.

Por otra parte y por lo que corresponde a su -- Segundo conepto de agravio, en el sentido de que la garantía de audiencia se le respeto al quejoso por estar otorgada en el artículo 64 de la LEY DE RESPONSABILIDADES a los Servidores Públicos, el mismo resulta infundado.

En efecto, siendo la prevención en nuestro sistema jurídico, conforme a la técnica jurídica en general el requerimiento de la autoridad jurisdiccional dirigido a una de las partes contendientes en el proceso o procedimiento administrativo, a fin de que subsane una omisión o para que deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad, en relación a lo requerido por dicha autoridad, de lo cual podemos afirmar que la importancia de la prevención radica en la necesidad que existe de proteger los intereses de las partes en relación al estado, que guardaban los autos del -- juicio o procedimiento, de esta manera nuestro actual sistema jurídico ha establecido que de existir alguna deficiencia en la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional ~~h~~ mandará requerir a la parte omisa a fin de que aclare por -- una sola vez la omisión, para que así, una vez desahogada la

SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENER

CORTE DE

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

prevención o requerimiento formulado, el juzgador esté en posibilidad de determinar si es o no procedente la acción intentada, lo anterior se justifica por el hecho de que el órgano jurisdiccional debe guardar una imparcialidad ante el caso concreto sometido a su jurisdicción, así como un equilibrio entre las partes contendientes.

Ahora bien, la constitucionalidad de todo ordenamiento jurídico emanado de nuestro texto Supremo, radica en la necesidad de preceptuar en su contenido, lo necesario con objeto de preservar la garantía de audiencia, toda vez que la misma se traduce en la concesión de un término perentorio para que subsane una omisión.

De lo anteriormente expuesto, se colige que teniendo la calidad de demandante la hoy quejosa, en el juicio de nulidad para impugnar la resolución en la que se determinó por no presentada su demanda de nulidad, fundándose para ello en el artículo 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por no anexar copias de traslado. En dichas circunstancias, podemos afirmar que la demandante hoy quejosa, goza de todos los derechos y c nseciones que otorga el juicio de nulidad, y por lo mismo cualquier acto de autoridad que cause agravio a su derecho procesal deberá respetar las garantías tuteladas por el artículo 14 del texto constitucional, en el cual no distingue si la garantía de audiencia tutela o no la prevención como defensa en contra de un acto de privación por lo cual resulta lógico concluir, que si protege a la prevención como un acto de privación.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Así el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo establece:

"ARTICULO 209.- Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor tendrá por no ofrecidas, las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada".

En dichas condciones los argumentos expuestos por la recurrente resultan desafortunados, ya que contrario a su aseveración el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional al omitir el requerimiento de la responsable a fin de que se haga la exhibición correspondiente de la documental exigida.

Así es, a falta de presentación de la documentación exigida será motivo de un requerimiento por parte de la autoridad responsable a fin de que se haga la exhibición correspondiente, para que así dicho dispositivo opere con estricto apego a nuestra constitución, lo cual no ocurre en la especie, ya que el artículo 209 aludido no satisface la garantía tutelada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la oportunidad de defensa u oposición se traduce en el otorgamiento expreso al demandante de diversos actos procesales, siendo uno de los principales la exigencia que se le haga al mismo a fin de que se de cumplimiento -

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

a las exigencias de la norma y de la autoridad responsable, por lo que la inobservancia de las exigencias constitucionales impu tan violaciones al artículo 14 Constitucional.

De lo anteriormente expuesto, atentamente- se pide:

PRIMERO.- Tomar en consideración el presente pedimento, dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV Constitucional.

SEGUNDO.- Confirmar el fallo impugnado, y en consecuencia:

TERCERO.- Otorgar el Amparo y protección de- la Justicia Federal.

CUARTO.- Remitir copias de la resolución en su momento oportuno.

A T E N T A M E N T E.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. RAFAEL FERNANDO CRUZ CRUZ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MESA V

RFCC'ccch.

42

PEDIMENTO NUM. V-195/94
AMPARO EN REVISION NUM. 1694/94
QUEJOSO MARIA EUGENIA ESPINOZA MORA
AUTORIDADES RESPONSABLES: CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL - FISCAL DE LA FEDERACION.
MATERIA ADMINISTRATIVA.

México, D.F., a 22 de noviembre de 1994.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto al epígrafe indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal, 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, 2o. fracción I, 3o. fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 18 fracción I de su Reglamento, ante ese H, Máximo Tribunal con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley de la Materia, me permito formular pedimento al tenor de las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S.

La parte señalada como tercero perjudicado, - Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de-

12

PEDIMENTO NUM. V-195/94
AMPARO EN REVISION NUM. 1594/94
QUEJOSO MARIA EUGENIA ESPINOZA MORA
AUTORIDADES RESPONSABLES: CUARTA SALA
REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL -
FISCAL DE LA FEDERACION.
MATERIA ADMINISTRATIVA.

México, D.F., a 22 de noviembre de 1994.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El suscrito Agente del Ministerio Público Fe-
deral, designado por el C. Procurador General de la República pa-
ra intervenir en el asunto al epígrafe indicado, de conformidad-
con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Consti-
tución Federal, 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, 2o. frac --
ción I, 3o. fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuradu -
ría General de la República, 18 fracción I de su Reglamento, an-
te esa H. Máximo Tribunal con el debido respeto, comparezco y ex

pongo:

Que por medio del presente escurso y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley de Amparo, me permito formular pedimento al tenor de las siguientes --
consideraciones:

A N T E C E D E N T E S.

La parte señalada como tercero perjudicado, -
Director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría de-

la Federación, recurren en revisión la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 31 de agosto de 1994, mediante la cual concede el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo número 1525/94, en el que se señala como acto reclamado la aplicación heteroaplicativa del artículo 29 último párrafo en relación con la fracción I del mismo, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que dicho precepto impide al gobernado alegar y probar en contra del acto de la autoridad administrativa dejándolo así en estado de indefensión, por eliminar la prevención, que constituye una forma procesal elemental de defensa y oportunidad para el gobernado.

La parte recurrente estima, que la resolución de mérito es contraria a derecho, por lo que inconforme con la misma la recurre en revisión, señalando al efecto y en esencia, los siguientes:

A G R A V I O S.

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al determinarse en el considerando Sexto de la sentencia que se recurre, que no se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclamado si afecta el interés jurídico de la quejosa.

que el acto reclamado al afecta el interés jurídico de la quejosa.

Ilza la causal de improcedencia que se hizo valer, toda vez- rando Sexto de la sentencia que se recurre, que no se actua- lo anterior, al determinarse en el considerando- paro.

artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Am- PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los

A G R A V I O S.

en esencia, los siguientes:

con la misma la recurre en revisión, señalando al efecto y - ción de mérito es contraria a derecho, por lo que inconforme

La parte recurrente estima, que la resolu-

do.

procesal elemental de defensa y oportunidad para el poderna- sión, por eliminar la prevención, que constituye una forma - autoridad administrativa dejándolo así en estado de indefen- pide al podernado alegar y probar en contra del acto de la - de la Federación, bajo el argumento de que dicho precepto im en relación con la fracción I del mismo, del Código Fiscal - plicación heterosplicativa del artículo 29 último párrafo - mero 1525/94, en el que se señala como acto reclamado la a - protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo nú- 31 de agosto de 1994, mediante la cual concede el amparo y - dado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día- por los CC. Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Cole la Federación, recurren en revisión la sentencia pronunciada

Los razonamientos antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no contener una determinación de improcedencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por lo que resulta palnario que tal determinación no puede afectar la esfera jurídica de la hoy quejosa y al no apreciarlo así el A-quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Los razonamientos del A-quo, son erróneos en virtud de que parte de una premisa errónea e incongruente.

En f efecto, en el considerando Sexto se determinó que la quejosa impugnaba a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba por incumplir con el artículo 47, fracción I y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el considerando Séptimo establece, que tratándose de resoluciones en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito (?) a cargo de un contribuyente se le oiga, sino que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa en contra de esa determinación, re-

Los razonamientos antes expresados resultan erró-
neos, toda vez que el acuerdo de 29 de abril de 1994, única-
mente tuvo por no admitida la demanda, por lo que no le depa-
ra perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que al no conte-
ner una determinación de improcedencia de la acción, sino só
lo de la demanda que presentó, se encontraba en aptitud de -
interponer nuevamente el juicio de nulidad que intentó, por-
lo que resulta palmario que tal determinación no puede afec-
tar la esfera jurídica de la hoy quejosa y al no apreciarlo-
así el A-quo, se causa el agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- Los razonamientos del A-quo, son erró-
neos en virtud de que parte de unas premisas erróneas e incon-
gruente.

En efecto, en el considerando sexto se determi-
na que la quejosa impugnaba a través del juicio de nulidad -
la resolución de 29 de diciembre de 1993, con la que se le -
impuso como sanción la destitución del cargo que desempeñaba
por incumplir con el artículo 47, fracción I y XVIII de la -
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
determinación que sólo incide en el ámbito laboral y en el -
considerando séptimo establece, que tratándose de resolucio-
nes en materia fiscal no es preciso para cumplir con la garan
tía de audiencia, que previamente a la emisión de la resolu-
ción determinante de un crédito (?) a cargo de un contribu -
yente se le oiga, sino que basta con que se establezcan me -
dios idóneos de defensa en contra de esa determinación, re -

sultando en consecuencia que existe incongruencia en el fallo que se recurre.

Así las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las constancias que obran en autos, porque en la especie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito laboral, además de que la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyó a la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su artículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia de ahí que resulta evidente que los razonamientos del A-quo, son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afectación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal, en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal por lo que este último órdenamiento jurídico no puede transgredir el artículo 14 constitucional.

Por lo que corresponde a esta Representación Social, Federal y en atención a las constancias procesales que obran en autos, estima infundados los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente de lo que procede sea confirmada la resolución de mérito.

En efecto, basta una simple lectura de su primer fundamento de agravio expresado por la recurrente, para

mer fundamento de agravio expresado por la recurrente, para -
- En efecto, basta una simple lectura de su pri -
confirmada la resolución de mérito.

vios expresados por la parte recurrente de lo que procede sea
que obran en autos, estima infundados los conceptos de agra -
Social, Federal y en atención a las constancias procesales --
-- Por lo que corresponde a esta Representación --

dredir el artículo 14 constitucional.

por lo que este último ordenamiento jurídico no puede tras -
de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal -
en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley -
tación y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal,
a estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afec-
son erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso
de ahí que resulta evidente que los razonamientos del Agra-
en su artículo 84 el otorgamiento de la garantía de audiencia
apoyó a la resolución de 29 de diciembre de 1993, estableció -
dades de los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de-
ámbito laboral, además de que la Ley Federal de Responsabili-
una sanción de carácter administrativo que sólo incide en el-
pecie no se está en presencia de un crédito fiscal, sino de -
debido de las constancias que obran en autos, porque en la es
nal Colegiado en Materia Administrativa, hace un análisis in-
Así las cosas, es claro que el H. Quinto Tribu
-
sultando en c nsecuencia que existe inconformidad en el fallo
que se recurre.

observar que reproduce casi en términos textuales los argumentos sostenidos en su escrito de alegatos, mismos que ya fueron analizados y desestimados por el Tribunal A-QUO, por lo que si no expone razonamiento lógico jurídico alguno, para impugnar los fundamentos en que se basó el A-QUO al emitir su resolución, su agravio expresado resulta inoperante para tratacar el acto que por esta vía de control constitucional se recurre.

Por otra parte y por lo que corresponde a su Segundo conepto de agravio, en el sentido de que la garantía de audiencia se le respeto al quejoso por estar otorgada en el artículo 64 de la LEY DE RESPONSABILIDADES a los Servidores Públicos, el mismo resulta infundado.

En efecto, siendo la prevención en nuestro sistema jurídico, conforme a la técnica jurídica en general el requerimiento de la autoridad jurisdiccional dirigido a una de las partes contendientes en el proceso o procedimiento administrativo, a fin de que subsane una omisión o para que deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad, en relación a lo requerido por dicha autoridad, de lo cual podemos afirmar que la importancia de la prevención radica en la necesidad que existe de proteger los intereses de las partes en relación al estado, que guardaban los autos del juicio o procedimiento, de esta manera nuestro actual sistema jurídico ha establecido que de existir alguna deficiencia en la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional mandará requerir a la parte omisa a fin de que aclare por una sola vez la omisión, para que así, una vez desahogada la

observar que reproduce casi en términos textuales los argumen-
tos sostenidos en su escrito de alegatos, mismos que ya fue-
ron analizados y desestimados por el Tribunal A-quo, por lo
que si no expone razonamiento lógico jurídico alguno, para im-
pugnar los fundamentos en que se basó el A-quo al emitir su
resolución, su agravio expresado resulta inoperante para tra-
tar el acto que por esta vía de control constitucional se
recurre.

Por otra parte y por lo que corresponde a su
segundo concepto de agravio, en el sentido de que la garantía-
de audiencia se le respeto al quejoso por estar otorgada en
el artículo 64 de la LEY DE RESPONSABILIDADES a los Servido-
res públicos, el mismo resulta infundado.

En efecto, siendo la prevención en nuestro sis
tema jurídico, conforme a la técnica jurídica en general el-
requerimiento de la autoridad jurisdiccional dirigido a una-
de las partes contendientes en el proceso o procedimiento ad
ministrativo, a fin de que subsane una omisión o para que de
je de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad,-
en relación a lo requerido por dicha autoridad, de lo cual -
podemos afirmar que la importancia de la prevención radica -
en la necesidad que existe de proteger los intereses de las-
partes en relación al estado, que guardaban los autos del —
juicio o procedimiento, de esta manera nuestro actual siste-
ma jurídico ha establecido que de existir alguna deficiencia
en la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional #
mandará requerir a la parte omisa a fin de que aclare por —
una sola vez la omisión, para que así, una vez desahogada la

SUPREMA CORTE DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

prevención o requerimiento formulado, el juzgador esté en posibilidad de determinar si es o no procedente la acción intentada, lo anterior se justifica por el hecho de que el órgano jurisdiccional debe guardar una imparcialidad ante el caso concreto sometido a su jurisdicción, así como un equilibrio entre las partes contendientes.

Ahora bien, la constitucionalidad de todo ordenamiento jurídico emanado de nuestro texto Supremo, radica en la necesidad de preceptuar en su contenido, lo necesario con objeto de preservar la garantía de audiencia, toda vez que la misma se traduce en la concesión de un término perentorio para que subsane una omisión.

De lo anteriormente expuesto, se colige que teniendo la calidad de demandante la hoy quejosa, en el juicio de nulidad para impugnar la resolución en la que se determinó por no presentada su demanda de nulidad, fundándose para ello en el artículo 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por no anexar copias de traslado. En dichas circunstancias, podemos afirmar que la demandante hoy quejosa, goza de todos los derechos y c nseciones que otorga el juicio de nulidad, y por lo mismo cualquier acto de autoridad que cause agravio a su derecho procesal deberá respetar las garantías tuteladas por el artículo 14 del texto constitucional, en el cual no distingue si la garantía de audiencia tutela o no la prevención como defensa en contra de un acto de privación por lo cual resulta lógico concluir, que si protege a la prevención como un acto de privación.

prevención o requerimiento formulado, el juzgador esté en posibilidad de determinar si es o no procedente la acción intentada, lo anterior se justifica por el hecho de que el órgano jurisdiccional debe guardar una imparcialidad ante el caso concreto sometido a su jurisdicción, así como un equilibrio entre las partes contendientes.

Ahora bien, la constitucionalidad de todo ordenamiento jurídico emanado de nuestro texto Supremo, radica en la necesidad de preceptuar en su contenido, lo necesario con objeto de preservar la garantía de audiencia, toda vez que la misma se traduce en la concesión de un término perentorio para que subsane una omisión.

De lo anteriormente expuesto, se colige que teniendo la calidad de demandante la hoy quejosa, en el juicio de nulidad para impugnar la resolución en la que se determinó por no presentada su demanda de nulidad, fundándose para ello en el artículo 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por no anexar copias de traslado. En dichas circunstancias, podemos afirmar que la demandante hoy quejosa, dozade todos los derechos y acciones que otorga el juicio de nulidad, y por lo mismo cualquier acto de autoridad que cause agravio a su derecho procesal deberá respetar las garantías tuteladas por el artículo 14 del texto constitucional, en el cual no distingue si la garantía de audiencia tutela o no la prevención como defensa en contra de un acto de privación por lo cual resulta lógico concluir, que si protege a la prevención como un acto de privación.

Así el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo establece:

"ARTICULO 209.- Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor tendrá por no ofrecidas, las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada".

En dichas condciones los argumentos expuestos por la recurrente resultan desafortunados, ya que contrario a su aseveración el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional al omitir el requerimiento de la responsable a fin de que se haga la exhibición correspondiente de la documental exigida.

Así es, a falta de presentación de la documentación exigida será motivo de un requerimiento por parte de la autoridad responsable a fin de que se haga la exhibición correspondiente, para que así dicho dispositivo opere con estricto apego a nuestra constitución, lo cual no ocurre en la especie, ya que el artículo 209 aludido no satisface la garantía tutelada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la oportunidad de defensa u oposición se traduce en el otorgamiento expreso al demandante de diversos actos procesales, siendo uno de los principales la exigencia que se le haga al mismo a fin de que se de cumplimiento -

Así el artículo 209 del Código Fiscal de la Fede-
ración en su último párrafo establece:

"ARTICULO 209.- Cuando no se adjunten a la deman-
da los documentos a que se refiere este precepto, el-
Magistrado Instructor tendrá por no ofrecidas, las
pruebas, o si se trata de los previstos en las - -
fracciones I a IV se tendrá por no presentada".

En dichas condiciones los argumentos expuestos por
la recurrente resultan desafortunados, ya que contrario a su-
aseveración el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación
resulta inconstitucional al omitir el requerimiento de la ---
responsable a fin de que se haga la exhibición correspondien-
te de la documental exigida.

Así es, a falta de presentación de la documentación
exigida será motivo de un requerimiento por parte de la auto-
ridad responsable a fin de que se haga la exhibición corres -
pondiente, para que así dicho dispositivo opere con estricto-
apego a nuestra constitución, lo cual no ocurre en la especie,
ya que el artículo 209 aludido no satisface la garantía tute-
lada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la oportunidad de defensa u oposición -
cia que se le haga al mismo a fin de que se de cumplimiento -
sos actos procesales, siendo uno de los principales la exigen
se traduce en el otorgamiento expreso al demandante de diver-

a las exigencias de la norma y de la autoridad responsable, por lo que la inobservancia de las exigencias constitucionales imputan violaciones al artículo 14 Constitucional.

De lo anteriormente expuesto, atentamente se pide:

PRIMERO.- Tomar en consideración el presente pedimento, dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV Constitucional.

SEGUNDO.- Confirmar el fallo impugnado, y en consecuencia:

TERCERO.- Otorgar el Amparo y protección de la Justicia Federal.

CUARTO.- Remitir copias de la resolución en su momento oportuno.

A T E N T A M E N T E.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. RAFAEL FERNANDO CRUZ CRUZ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
M E S A V

RFCC'ccccch.

a las exigencias de la norma y de la autoridad responsable, por lo que la inobservancia de las exigencias constitucionales implica tan violaciones al artículo 14 Constitucional.

De lo anteriormente expuesto, atentamente-

se pide:

PRIMERO.- Tomar en consideración el presente pedimento, dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV Constitucional.

SEGUNDO.- Confirmar el fallo impugnado, y en consecuencia:

TERCERO.- Otorgar el Amparo y protección de-la Justicia Federal.

CUARTO.- Remitir copias de la resolución en su momento oportuno.

A T E N T A M E N T E.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. RAFAEL FERNANDO CRUZ CRUZ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
M E S A

RFCC'cccch.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

4950

QUEJOSO: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

TOCA NUMERO: 1694/94.
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, pasen, para su estudio, a l señor ministro - - - - - - - - - - MARIANO AZUELA GUITRON.- - - - - a quien le corresponde según el turno que para el efecto se lleva en la Subsecretaría de Acuerdos. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Ulises Schmill Ordóñez. Doy fe.

lhs

El 07 DIC. 1994 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

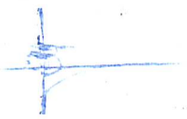

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

I N D I C E

	PAGS.
Síntesis y tesis	I a IV
Actos reclamados	1 y 2
Sentencia del Tribunal Colegiado	3
Revisión y trámite	3 y 4
Competencia del Pleno	4
Consideraciones de la sentencia recurrida	4 a 17
Agravios	18 a 23
Consideraciones del proyecto	23 a 30
Puntos resolutivos	30

AMPARO DIRECTO EN REVISION
1694/94
PONENTE: MARIANO AZUELA --
GÜITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FE-
RRER MAC GREGOR
POISOT.

S I N T E S I S

MATERIA DEL ASUNTO.- Inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, -- vigente a partir de mil novecientos noventa.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal - de la Federación reclamado viola las formalidades esenciales - del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional.

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO.

ANTECEDENTES:

1.- María Eugenia Espinosa Mora, por su propio derecho, promovió amparo directo contra el auto del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación que tuvo por no presentada la demanda de nulidad en el juicio 4734/94.

2.- El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo directo concediendo la protección constitucional.

3.- El director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la República, en representación de - la titular de esta Secretaría, interpuso revisión.

CORTE
A
ANZA GENER

Aplicación de la tesis LV/92 del Tribunal Pleno, - que lleva por rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON - LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Amparo Directo en Revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

A. en R. 316/92. Metalúrgica Alemana, S.A. 20 de - enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: - Juan Manuel Alcántara Moreno.

A. en R. 390/93. Gamesa, S.A. de C.V. 20 de enero- de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: - Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

- III -

T E S I S

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA - LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. El precepto - legal citado al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del propio - precepto legal, viola el artículo 14 constitucional no sólo - porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de - otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a - fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que - la autoridad puede preparar durante muchos años y que además- goza de una presunción legal de validez, sino además porque - al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que - estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que- impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión- en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio - entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Vo. Bo

PRECEDENTES:

A. en R. 390/93. Gamesa, S.A. de C.V. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

A. en R. 316/92. Metalúrgica Alemana, S.A. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

3/MAY/20/95

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.
SECRETARIA:MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal, acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTO BUENO:
EL MINISTRO

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, María Eugenia Espinosa Mora, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES - - - Tiene tal carácter "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal - "de la Federación, a través de su Magistrado Instructor. --- " - - - ACTOS RECLAMADOS - - - El acuerdo de fecha 29 de -- "abril de 1994, dictado por el C. Magistrado Instructor de - "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal - "de la Federación, dentro del expediente 4734/94, mediante - "el cual se tiene por no presentada la demanda de nulidad interpuesta por la hoy quejosa en contra de la resolución administrativa de fecha 29 de diciembre de 1993, emitida por - "el Director General de Responsabilidades y Situación Pa[illegible] -

"monial de la Secretaría de la Contraloría General de la "Federación, esto con fundamento en el artículo 209 último "párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto- "del Código Fiscal de la Federación, el cual es inconstitu "cional y se aplicó de acuerdo a la Ley que Establece, Re- "forma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales- "y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles,- "publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de "diciembre de 1989."

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como garantías violadas las consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.- La presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por proveído de quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro tuvo por recibido el oficio 104 - III - 4472-A del presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación por el que rindió informe justificado y remitió el expediente del juicio de nulidad 4734/94 y la demanda de amparo; asimismo, vista la demanda y las constancias de emplazamiento a los terceros perjudicados, director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y titular de esta Secretaría, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número D.A. 1525/94, y dejó los autos a la vista del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Por diverso auto de veintidós de agosto del año citado turno el expediente al magistrado relator.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

CUARTO.- Mediante resolución de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en el amparo directo 1524/94, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA, en contra del acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en la resolución de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente fiscal número 4734/94, para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia."

QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la titular de esta Secretaría y a nombre propio, con fundamento en el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de la dependencia mencionada, interpuso recurso de revisión.

El presidente de esta Suprema Corte, por auto de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el recurso hecho valer en representación de la titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y desechó, por improcedente, el interpuesto por el director General Jurídico de dicha Secretaría.

El agente del Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se confirme el fallo recurrido y se conceda el amparo a la quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISION
1694/94

Por proveído de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el presidente de este alto Tribunal ordenó turnar los autos al ministro Mariano Azuela Güitrón, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se decide sobre la constitucionalidad de una ley federal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, específicamente de su artículo 209, último párrafo, vigente a partir de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en lo que es materia de revisión, son las siguientes:

"SEPTIMO.- El concepto de violación que se hace "valer, es fundado y suficiente para conceder el amparo y "protección de la Justicia Federal solicitados. - - - En "efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na"ción, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el"veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el "que se planteó en similares términos la inconstitucionali"dad de la fracción I, en relación con el último párrafo, "del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sos-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

"tuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al "artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Fede "ración, efectuada mediante la ley publicada en el Diario - "Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil "novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artícu "lo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me "xicanos. El citado precepto constitucional consagra la ga- "rantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie po- "drá ser privado de la vida de la libertad o de sus propie- "dades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y - "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". "El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el- "acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, po "sesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido - "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y con "forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La- "infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en- "una violación a la garantía mencionada. - - - La Suprema - "Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de re- "soluciones en materia fiscal no es preciso, para cumpli - "con la garantía de audiencia que previamente a la emisi - "de la resolución determinante de un crédito a cargo de - "contribuyente se le oiga, sino que basta con que se est - "blezcan medios idóneas de defensa en contra de esa dete i "nación, Este contexto jurídico constitucional debe tene e "en cuenta para resolver el problema que se debate, rela - "vo a la constitucionalidad del artículo 209, último pár -

"fo, del Código Fiscal de la Federación. - - - En el presen
"te asunto no está a discusión el que el mencionado Código -
"establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente
"establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a le-
"yes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se dis
"cute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento -
"legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa, -
"al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuan
"do a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la
"fracción I, del propio precepto legal, viola las formalida-
"des esenciales del procedimiento porque impide ser oído y -
"vencido en el juicio de nulidad. - - - Al fallarse el ampa-
"ro directo en revisión 2061/90, promovido por Opticas Devlyn
"del Norte, sociedad anónima, en la sesión del día doce de -
"marzo de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de -
"diecinueve votos de los señores Ministros: De Silva Nava, -
"Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras,
"Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez -
"Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Mar-
"tínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, -
"Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presiden-
"te Schmill Ordóñez; ausente el señor Ministro Castañón León,
"el Tribunal Pleno de la Suprema Corte textualmente sostuvo-
"lo siguiente: "Determinado que la garantía de audiencia con
"siste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa pre
"via al acto privativo de los bienes y derechos jurídicamen-
"te tutelados por el artículo 14 constitucional, así como -
"que tal oportunidad debe otorgarse mediante juicio ante tri
"bunales previamente establecidos, entendidos estos concep--
"tos en los términos precisados, se sigue que las formalida-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

"des esenciales del procedimiento son aquellas que resultan "necesarias e indispensables para garantizar una adecuada - "y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte "que su omisión o infracción produzca de alguna manera inde "fensión al afectado o lo coloque en una situación que afec "te gravemente sus defensas". - "Efectivamente, la garantía "de audiencia puede entenderse o examinarse bajo dos aspec- "tos: uno de forma y otro de fondo. En el primero se com--- "prenden los medios establecidos en el propio texto consti- "tucional para dar cumplimiento a la garantía, es decir, la "existencia de juicio seguido ante tribunales previamente - "establecidos en el que se cumplan las formalidades esencia- "les del procedimiento; el segundo lo constituye el conteni "do, espíritu o fin último que persigue la garantía que es- "el evitar se deje en estado de indefensión al posible afec "tado con el acto privativo o en situación que afecte grave "mente sus defensas. Los medios o formas para cumplir debi- "damente con el derecho fundamental de defensa deben ser de "tal manera que en cada caso no se produzcan el estado si-- "tuación de referencia, erigiéndose por tanto en formalida- "des esenciales las que garanticen lo anterior".- "Algunos- "tratadistas explican lo que deben entenderse por violacio- "nes esenciales al procedimiento reproduciendo las ideas - "del Licenciado Narciso Bassols: ... en la época actual en- "que debemos considerar definitivamente desechadas todas las "influencias sacramentales, formalistas y religiosas en los "procesos judiciales, no hay razón alguna para persistir en "la tendencia de organizar los juicios sobre otras bases - "que no sean las que impone la razón y las que se deriva - "de la necesidad de lograr una organización justa y garanti "zadora, de que las leyes se aplicarán exactamente en lo -

"casos concretos que motiven la intervención del poder públi
"co" - "... el procedimiento, juicio dentro del sentido de -
"la garantía del artículo 14 Constitucional, reúne en su de-
"sarrollo las formas esenciales del procedimiento si las le-
"yes que lo organicen cumplen con los siguientes requisitos-
"fundamentales: 1o. que el afectado tenga conocimiento de la
"inciación del procedimiento, del contenido de la cuestión-
"que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán
"en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé --
"oportunidad de presentar sus defensas; 2o. que se organice-
"un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga-
"una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda -
"también comprobar su veracidad; 3o. que cuando se agote la-
"tramitación, se dé oportunidad a los interesados para pre--
"sentar alegaciones, y 4o., por último, que el procedimiento
"concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones
"debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplir-
"se". - - - La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia
"de la Nación ha establecido la tesis jurisprudencial siguien
"te: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CO-
"NOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL -
"PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de au
"diencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se-
"concede al particular de intervenir para poder defenderse,-
"y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esen-
"ciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acre-
"ditan los hechos en que se finque la defensa; y la de produ
"cir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumenta
"ciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

"obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los- "que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que "puede culminar con privación de derechos, sean del conoci- "miento del particular, lo que se traduce siempre en un acto "de notificación que tiene por finalidad que aquél se ente- "re de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defen "derse. De lo contrario la audiencia resultaría práctica-- "mente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría - "en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos "formular a fin de contradecir los argumentos de la autori- "dad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se- "apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo- "en su esfera jurídica". (Visible con el número 271 en el - "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, "Segunda Parte, Volumen I, Páginas 486 y 487)". - - - En la "segunda tesis relacionada a la Jurisprudencia publicada - "con el número 19 en el Apéndice al Semanario Judicial de - "la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen I, el Ple- "no de la Suprema Corte sostuvo: "AUDIENCIA, GARANTIA DE, - "REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RES- "PETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artícu- "lo 14 constitucional, a fin de que la Ley que establece un "procedimiento administrativo satisfaga la garantía de au-- "diencia, debe darse oportunidad a los afectados para que - "sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus pro- pie "dades, posesiones o derechos, con la única condición de - "que se respeten las formalidades esenciales de todo pro- - "dimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que "pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que - "se entere al afectado sobre la materia que versará el -

"pio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de no
"tificación, que tiene por finalidad que conozca de la exis
"tencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de pre
"parar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dila
"ción probatoria, en que puede aportar los medios convicti-
"vos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa-
"a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las ra-
"zones y consideraciones legales correspondientes y, por úl
"timo, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto".
"Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 115-120, Pág. 15. A.R.
"849/78. Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos. --
" - - - Una adecuada y oportuna defensa requiere de las eta
"pas procesales a que hace referencia la tesis antes trans-
"crita en todo procedimiento previo al acto privativo, inde
"pendientemente de la materia de la que se trate y de la au
"toridad ante la que se ventile. Estas etapas se desarro--
"llan a través de formas, requisitos o actos específicos ta
"les como notificaciones, emplazamientos, términos para con
"testar o para oponerse a las pretensiones de privación, etc.,
"los que tendrán el carácter de esenciales cuando resulten-
"necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, re-
"sultarán secundarios aquéllos cuya omisión o violación no-
"produzcan indefensión y, por ende, su contravención no im-
"porte infracción a la garantía de audiencia. Estas formas
"o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o pro
"cedimientos según el acto de privación de que se trate, -
"siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfa
"cer plenamente la oportunidad de defensa del afectado". -
" - - - El criterio transcrito dio lugar a la tesis LV/92 -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

"del Pleno de la Suprema Corte, que establece: "FORMALIDA-
"DES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN-
"UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 -
"constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportu
"nidad de defensa previamente al acto privativo de la vida
"libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido -
"respeto impone a las autoridades, entre otras obligacio--
"nes, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las-
"formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las-
"que resultan necesarias para garantizar la defensa adecua
"da antes del acto de privación y que, de manera genérica,
"se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notifica-
"ción del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2)
"La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que-
"se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El
"dictado de una resolución que dirima las cuestiones deba-
"tidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cum
"plir con el fin de la garantía de audiencia, que es evi--
"tar la indefensión del afectado". - - - Ahora bien, el ar
"tículo 209, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal
"de la Federación, dispone: "El demandante deberá adjuntar
"a su instancia: I.- Una copia de la misma para cada una -
"de las partes y una copia de los documentos anexos para -
"el titular a que se refiere la fracción III del artícul -
"198 o, en su caso, para el particular demandado ... Cua -
"do no se adjunten a la demanda los documentos a que se re
"fiere este precepto, el magistrado instructor tendrá po -

"no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos - "en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la de "manda". - - - El último párrafo del precepto transcrito, - "en relación con la fracción primera del mismo, viola las - "formalidades esenciales del procedimiento como parte inte- "grante de la garantía de audiencia porque coloca en estado "de indefensión al particular afectado. - - - Efectivamente, "si bien el Código Fiscal de la Federación establece el jui "cio de nulidad, y en el precepto y fracción reclamados, de "termina las copias que deben adjuntarse a la demanda de nu "lidad, lo cierto es que al disponer, en su último párrafo, "que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la- "demanda cuando a ella no se adjunten los documentos preci- "sados en la fracción I del mismo precepto, está determinan "do una consecuencia desproporcionada a la omisión formal - "en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impi- "de defenderse, alegar y probar lo que a su derecho conven- "ga, así como el dictado de la resolución que dirima las - "cuestiones debatidas. - - - El juicio contencioso adminis "trativo, que encuentra en México su primera realización en "el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Fede- "ración, establecido en la Ley de Justicia Fiscal de mil no "vecientos treinta y seis y en los Códigos Fiscales de mil- "novecientos treinta y nueve, mil novecientos sesenta y sie "te y mil novecientos ochenta y tres, responde a la conve-- "niencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz me-- "dio de defensa en contra de los actos de la autoridad admi "nistrativa ante un tribunal autónomo a fin de que los ac-- "tos ilegales no lleguen a ejecutarse. Por ello, el juicio

"contencioso administrativo se debe caracterizar por un -
"proceso sencillo en el que el gobernado pueda hacer sus -
"planteamientos y aportar las copias de su demanda sin ma-
"yores formalidades, lo que explica que hasta antes de la-
"vigencia del artículo cuya constitucionalidad se examina,
"cualquier irregularidad en la presentación de la demanda-
"de nulidad era objeto de un auto de apercibimiento que -
"permitía regularizarla (artículos 36 de la Ley de Justicia
"Fiscal, 182, 196 y 209 antes de su reforma, de los Códi--
"gos de mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos -
"sesenta y siete y mil novecientos ochenta y tres). En es-
"te tipo de juicios, frente al término para la presentación
"de la demanda, actualmente de cuarenta y cinco días según
"lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la-
"Federación, la autoridad administrativa cuenta con mucho-
"tiempo para ejercitar sus facultades y, además, sus reso-
"luciones gozan de la presunción de legalidad establecida-
"por el artículo 68 del mismo Código. Por todo ello, y a-
"fin de salvaguardar el equilibirio de las partes, el jui-
"cio contencioso administrativo debe crear las condiciones
"que faciliten al gobernado corregir la irregularidad. Una
"de estas condiciones la constituye la prevención para re-
"gularizar la demanda, de tal modo que al eliminarse en el
"precepto reclamado y sustituirse con la consecuencia de -
"tener por no presentada la demanda al omitirse anexar a -
"la misma las copias especificadas en la fracción I del -
"mismo precepto, éste se aparta de los principios fundamen a

"les que se garantizan a través del debido proceso legal, -- "pues al establecer una consecuencia desproporcionada a la -- "omisión formal en que incurre el gobernado, rompe el equili "brio entre las partes e impide al particular defenderse en- "contra del acto administrativo.- - - Debe destacarse que si "no la totalidad, sí la mayoría de las legislaciones procesa "les en nuestro país, consignan la figura de la prevención a "fin de regularizar la demanda. Así, por citar algunos ejem "plos, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos- "Civiles prevé: "Si la demanda es obscura o irregular, el -- "Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la - "aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, - "señalándole, en forma concreta, sus defectos"; y la Ley de- "Amparo, en su artículo 146 dispone: "Si hubiere alguna irre "gularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido - "en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artícu "lo 116 de esta ley, si no se hubiesen exhibido las copias - "que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará pre "venir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga "las aclaraciones que correspondan o presente las copias den "tro del término de tres días, expresando en el auto relati- "vo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, - "para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.- - - En "consecuencia, el último párrafo del artículo 209 reclamado- "en relación con la fracción I del mismo, viola el numeral - "14 constitucional, porque al establecer que se tendrá por - "no presentada la demanda cuando no se adjuntan las copias - "especificadas en la fracción I del mismo dispositivo secun-

"dario no sólo ser parte de la naturaleza del juicio conten
"cioso administrativo y del sistema que acorde con esa na-
"turaleza imperó desde la Ley de Justicia Fiscal para el -
"juicio de nulidad, consistente en prevenir al demandante-
"para que regularice su demanda, prevención que se consig-
"na en la mayoría de las legislaciones procesales, sino --
"además el precepto impugnado está determinando una conse--
"cuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda
"incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las
"partes e impidiendo al gobernado alegar y probar en con--
"tra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo --
"así en estado de indefensión, por eliminar la prevención,-
"que constituye una forma procesal elemental de defensa y-
"oportunidad para el gobernado. Por ello, el precepto com
"batido viola las formalidades esenciales del procedimien-
"to, como parte integrante de la garantía de audiencia con
"sagrada por el precepto constitucional invocado al inicio
"de este párrafo. Es importante destacar que cuando se --
"estableció el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal -
"de la Federación como medio de defensa que debía hacerse-
"valer en contra de las resoluciones en materia fiscal, se
"justificó en la exposición de motivos de la Ley de Justi-
"cia Fiscal que al gobernado no se le afectaba en sus de--
"fensas pues en contra de la resolución que dictara ese tri
"bunal administrativo, de serla desfavorable, estaría en -
"posibilidad legal de combatirla en el juicio de amparo. -
"No es lógico que existiendo esa posibilidad jurídica se
"establezca una disposición como la contenida en el precep
"to que se reclama que establece un sistema contrario al -

"previsto en la Ley de Amparo, pues con ello sí se afecta -
"la defensa del actor en el juicio de nulidad. Si en el am
"paro existe el sistema de prevención ante las irregularida
"des de la demanda, el mismo mecanismo debe establecerse en
"los medios ordinarios de defensa, pues de lo contrario no-
"existiría razón para que, conforme al principio de defini-
"tividad del juicio de amparo, se obligara a aogtarlos pre-
"viamente. Tratándose de la suspensión existe la disposi--
"ción clara de que si no se establecen las mismas condicio-
"nes que las previstas en la Ley de Amparo no hay obliga---
"ción de agotar el medio ordinario de defensa.- - - Si bien
"el gobernado cuenta con cuarenta y cinco días hábiles para
"preparar su defensa en contra del acto administrativo, ---
"frente a este término la autoridad contó con mucho tiempo-
"para dictar su resolución, la que además goza de presun---
"ción legal de validez, por lo que el término de referencia,
"independientemente de que se considere breve o amplio, su-
"ficiente o insuficiente, lo que en todo caso dependerá de-
"la situación específica de cada gobernado, no destruye el-
"hecho de que la consecuencia prevista por el artículo 209-
"combatido, en su último párrafo, en relación con la frac--
"ción I, a saber, el tener por no presentada la demanda de-
"nulidad, rompe el equilibrio entre las partes y resulta des
"proporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el-
"demandate, por lo que viola el artículo 14 constitucional,-
"según se ha razonado. Además, el término referido de cua-
"renta y cinco días se estableció para equilibrar al actor-
"con el demandado, respecto del cual se estableció el mismo
"término. Por otro lado, debe considerarse que es un hecho

"notorio que el actor en el juicio de nulidad no es, normal-- "mente, un experto en materia tributaria, lo que implica que "tenga que recurrir a esa asesoría para defenderse en forma- "adecuada, lo que necesariamente disminuye en la realidad el "término referido en muchos casos. Asimismo, no puede per-- "derse de vista que uno de los fines del contencioso adminis "trativo radica en que no subsisten las resoluciones adminis "trativas ilegales debiendo determinarlo un tribunal autóno- "mo administrativo, lo que se impediría en los casos en que- "con la aplicación del sistema previsto por el artículo 209, "fracción I, en relación con el último párrafo, del Código - "Fiscal de la Federación, se determinara tener por no inter- "puesta la demanda".- - - El criterio anterior resulta apli- "cable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo hace - "suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede- "concluir que es fundado el concepto de violación que se ha- "ce valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el "artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción - "I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la - "inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en conse- "cuencia, procede conceder el amparo y la protección de la - "Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el ma-- "gistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolita- "na del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente "la resolución reclamada y en su lugar emita otra siguiendo- "los lineamientos de esta ejecutoria."

TERCERO.- La autoridad recurrente planteó los si---tes agravios:

"PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artícu-"los 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.- - "Lo anterior, al determinarse en el considerando sexto de la- "sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de im "procedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclama- "do sí afecta el interés jurídico de la quejosa, porque preci "samente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en con- "tra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de "la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo - "que desempeña como subdirectora y/o visitadora adjunta "A" - "en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al - "tenerse por no presentada la demanda de nulidad, es evidente "que sí le afecta su esfera jurídica.- - - Los razonamientos - "antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo- "de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la - "demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte "quejosa, ya que al no contener una determinación de improce- "dencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, - "se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio- "de nulidad que intentó, por lo que resulta palmario que tal- "determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy "quejosa y al no apreciarlo así el a quo, se causa el agravio "que se hace valer.- - - SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto - "por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia- "que se recurre es incongruente.- - - Lo anterior al conside- "rar el Tribunal a quo, en el considerando séptimo lo siguien

"te:- - -(reproduce parte del considerando citado) Los razona
"mientos del a quo, son erróneos en virtud de que parten de -
"una premisa errónea e incongruente.- - - En efecto, en el --
"considerando sexto se determinó que la quejosa impugnaba, --
"a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciem
"bre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitu
"ción del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artícu-
"lo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabi-
"lidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo -
"incide en el ámbito laboral y en el considerando séptimo es-
"tablece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no-
"es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que --
"previamente a la emisión de la resolución determinante de -
"un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino-
"que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa -
"en contra de esa determinación, resultando en consecuencia -
"que existe incongruencia en el fallo que se recurre.- - -Así
"las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en -
"Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las ---
"constancias que obran en autos, porque en la especie no se -
"está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción-
"de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito labo
"ral, además de que la Ley Federal de Responsabilidades de -
"los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a
"la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su a
"tículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de --
"ahí que resulta evidente que los razonamientos del a quo so
"erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a

"estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afecta
"ción y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; -
"en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley-
"de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal,
"por lo que este último ordenamiento jurídico no puede trans-
"gredir el artículo 14 constitucional.- - - Ahora bien, en la
"incongruencia antes señalada, el Tribunal de Referencia se -
"apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artícu
"lo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, -
"como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sen
"tencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos
"que esgrime caen por su base.- - - Sin perjuicio de lo antes
"expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, se
"ñaló que en el caso a estudio, se discute si el artículo ci-
"tado en el párrafo que antecede viola las formalidades esen-
"ciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece,-
"porque como se señaló con antelación, la garantía de audien-
"cia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más
"de que la Constitución nunca regula los requisitos o formali
"dades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que --
"sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia-
"se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma jurídica -
"sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Mag--
"na.- - - Por otra parte, resulta por demás desafortunada la-
"cita que hace el a quo, del fallo en el amparo directo en re
"visión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de ---
"afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el
"que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la-

"multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan-
"el procedimiento administrativo, en el caso a estudio, está-
"inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabili-
"dades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja
"en estado de indefensión a persona alguna, razones por las -
"que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 --
"de agosto de 1994, no tienen ingerencia en el caso que se ana
"liza.- - - Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la
"Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estu
"dio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en
"Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcri
"be los que no tienen ingerencia en el caso, porque la oportu
"nidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multi
"citado artículo 64, por lo que no existe el estado de inde--
"fensión a que alude la citada tesis y la Constitución no se-
"ñala cuáles son las formalidades esenciales del procedimien-
"to.- - - Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que --
"alude la tesis de referencia, está contemplado en el artícu-
"lo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es -
"aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio -
"de nulidad y que define a la igualdad de las partes dentro -
"de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo au-
"que se invirtieran los papeles de los litigantes.- - - Así
"las cosas, en la especie evidentemente se da la igualdad de
"las partes, porque de conformidad con el artículo 198, frac-
"ción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la au-
"toridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolu-
"ción, en cuyo caso debe cumplir con las normas que regulan -

"el procedimiento contencioso administrativo, entre las que - "se encuentra el artículo 209, por lo que atendiendo a la de- "finición antes señalada no existe desigualdad alguna.- - -En "otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para - "determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico,- "se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones -- "procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe ana- "lizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federa--- "ción se aparta de los principios que contiene la Constitu--- "ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no si entre "las leyes secundarias existen discrepancias, porque se llega "ría al extremo de que se declare inconstitucional el artícu- "lo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 - "días para la interposición de la demanda, atendiendo a que - "el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo - "fin un plazo de 45 días; en consecuencia, sería violatorio - "del artículo 14 constitucional.- - - Por otra parte, cabe se "ñalar que una de las formalidades del procedimiento, que --- "otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se en-- "cuentra contenida en la figura jurídica de la preclusión, - "que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, con "forme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo - "dentro del período correspondiente, pierde el derecho a hacer "lo con posterioridad, por negligencia propia.- - - Sirve de- "apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la - "página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava- "Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, -- "Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguien- "te:- - - "PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema proce

"sal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto-
"el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la -
"fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no -
"llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión,-
"conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo-
"dentro del período correspondiente, pierde el derecho de ha-
"cerlo con posterioridad".- - - Así las cosas, se está en pre
"sencia de una formalidad esencial del procedimiento y no con
"tiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse
"así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier-
"etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio-
"de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de
"violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que -
"los formule, porque si no se violaría la garantía de audien-
"cia.- - - Ahora bien, tampoco es dable que se analice un pre
"cepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen
"existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal -
"de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque
"se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucio-
"nales todos y cada uno de los códigos existentes en el país,
"porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de-
"las XII Tablas.- - - En base a los anteriores razonamientos-
"procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, -
"del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del -
"marco jurídico establecido en la Carta Magna."

CUARTO.- Este Organo Colegiado considera inoperante el primer agravio de la autoridad recurrente, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de-

Amparo que la materia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales - Colegiados "se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender- otras". Por tanto, cualquier agravio ajeno a las cuestiones- sobre constitucionalidad de leyes resulta inoperante por no - ser materia de la revisión en amparo directo.

Sostiene la recurrente en su primer agravio que el- Tribunal Colegiado debió sobreseer en el juicio de amparo di- recto, por falta de interés jurídico. Lo anterior resulta -- ajeno a la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la- ley que se examina en la sentencia recurrida y, en consecuen- cia, es inoperante.

Es aplicable la tesis publicada con el número 79 en el Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Pleno, Volumen- II, páginas 648 y 649, que establece:

"REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPE "RANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLAN "TEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segun "do párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de - "revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales - "Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se li- "mitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones pro-- "piamente constitucionales sin poder comprender otras. En -- "consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitu-- "cionales examinadas en la resolución recurrida resulta inope "rante".

QUINTO.- Este Tribunal Pleno considera infundados - los planteamientos hechos por la autoridad recurrente, en su-

segundo agravio, en virtud de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinti ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia recurrida reproduce el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte al fallar en sesión veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el amparo en revisión 316/92, promovido por Metalúrgica Almena, Sociedad Anónima, por mayoría de diez votos contra ocho, en el que esencialmente se determina que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, viola el artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues al disponer el precepto secundario citado que se tendrá por no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del propio precepto legal, está estableciendo una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución

que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad.

El criterio anterior fue también sostenido por el Tribunal Pleno al fallar los siguientes asuntos: amparo en revisión 390/93, promovido por Gamesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de diez votos contra ocho; amparo directo en revisión 416/92, promovido por Telefonía y Conmutación Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable; amparo directo en revisión 1137/92, promovido por Artes Gráficas G y G, Sociedad Anónima; y amparo directo en revisión 776/93, promovido por María del Refugio Burgos Pulido, los tres últimos en sesión de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de once votos contra ocho.

Se reitera en esta resolución el criterio de referencia en virtud de resultar infundadas las argumentaciones expuestas por la autoridad recurrente en su agravio. Efectivamente, en éste se sostiene:

a) La sentencia recurrida es incongruente y errónea porque en el juicio de nulidad no se impugnó una resolución determinante de un crédito fiscal sino una sanción administrativa que sólo incide en el ámbito laboral y respecto de la cual el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos otorga la garantía de audiencia previa al acto de afectación.

Resulta infundado lo anterior pues la determinación de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado por ley publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación, viola las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio de nulidad al establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes e impidiendo al particular defenderse en contra del acto administrativo, de aducir y probar en contra de su ilegalidad, se hace y es válida de manera general respecto de todas las resoluciones que sean impugnadas en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y no sólo en relación a las que determinen un crédito fiscal, por lo que independientemente de que la garantía de audiencia en materia fiscal puede ser posterior al acto de autoridad y tratándose de otras resoluciones de carácter administrativo pueda otorgarse tal garantía ante la autoridad administrativa, en el caso lo que está a discusión es si al eliminarse en la reforma al último párrafo del artículo 209 que se examina, la prevención, se infringen los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, lo que definitivamente se produce porque se impide al demandante en el juicio de nulidad el poder defenderse con motivo de una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurrió.

b) La Constitución no regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, pues sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma sujeta a estudio no puede transgredir la Carta Magna.

Es infundado el anterior argumento porque el artículo 14 de la Constitución exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

c) La garantía de audiencia se otorga en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no deja en estado de indefensión a persona alguna, por lo que son inaplicables las tesis que se invocan en la ejecutoria del Tribunal Pleno que reproduce la sentencia recurrida para concluir en la inconstitucionalidad del precepto que se analiza.

Resulta inoperante lo anterior, en primer término porque en el caso no está a discusión si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos viola o no la garantía de audiencia, sino si el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación infringe las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de tal garantíañ y en segundo término, porque las tesis invocadas en la ejecutoria transcrita en la sentencia recurrida son plenamente aplicables en cuanto establecen cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento exigidos por la Constitución y, además, el hecho de que el precepto de la primera ley secundaria citada otorgue o no audiencia al afectado no puede alterar la conclusión de que el artículo que se examina viola las reglas del debido proceso legal al establecer una consecuencia desproporcionada a una omisión meramente formal ocasionando indefensión al demandante en el juicio de-

nulidad.

d) El precepto cuya constitucionalidad se discute - no rompe el equilibrio entre las partes porque la autoridad - administrativa cuando demanda la nulidad de una resolución -- debe también cumplir las normas que regulan el procedimiento- contencioso administrativo.

Resulta infundado lo anterior porque el estado de - indefensión que produce el tener por no presentada la demanda al no adjuntarse a ella los documentos que se precisan en las fracciones I a IV del artículo 209 en análisis, se ocasiona - al demandante en el juicio de nulidad, sea éste un particular o la autoridad que solicite la modificación o nulidad de una- resolución que favorezca a un gobernado, rompiéndose el equi- librio procesal entre la parte demandante y la demanda en el- juicio.

e) No puede determinarse la inconstitucionalidad de una norma legal como consecuencia de su comparación con otras normas, ni examinarse una disposición vigente en relación a - leyes que ya no tienen vida jurídica.

Es infundado lo anterior porque la determinación de la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece por que viola las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, y no de su comparación con -- otras normas secundarias ni de su análisis respecto de dispo siciones derogadas.

f) El artículo cuya constitucionalidad se discute sólo contiene la figura jurídica de la preclusión para otor-

gar seguridad jurídica e igualdad entre las partes.

El anterior argumento también resulta infundado, pues como ya se determinó la eliminación de la figura de la prevención deja en estado de indefensión al demandante en el juicio de nulidad y rompe el equilibrio entre las partes en la medida que tal prevención constituye una forma procesal elemental de defensa que no puede eliminarse, por lo que sólo cuando la parte demandante omita cumplimentarla podría operar la preclusión de su derecho para hacerlo, pues el establecer como consecuencia a la omisión formal de no adjuntar a la demanda determinados documentos, el tener por no presentada dicha demanda y, por ende, como precluido el derecho a demandar en juicio de nulidad determinada resolución, resulta violatorio del artículo 14 constitucional conforme a lo razonado.

De conformidad con lo manifestado resulta procedente confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa en los términos especificados en dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María Eugenia Espinosa Mora, contra el acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en el auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro dictado en el juicio de nulidad 4734/94, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.

MEFM/agl/alm

DATOS PARA FACILITAR LA PROGRAMACION DE ESTE PROYECTO

No. AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: María Eugenia Espinosa Mora

Ponente: MARIANO AZUELA GÜITRON.

No. DE HOJAS: 30

ACTO RECLAMADO: Auto de 29 de abril de 1994 del Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del - Tribunal Fiscal de la Federación.

Probable grado de dificultad: Fácil

¿Tiene precedentes? Sí.

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

I N D I C E

	PAGS.
Síntesis y tesis	I a IV
Actos reclamados	1 y 2
Sentencia del Tribunal Colegiado	3
Revisión y trámite	3 y 4
Competencia del Pleno	4
Consideraciones de la sentencia recurrida	4 a 17
Agravios	18 a 23
Consideraciones del proyecto	23 a 30
Puntos resolutivos	30

AMPARO DIRECTO EN REVISION
1694/94
PONENTE: MARIANO AZUELA --
GÜITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FE-
RRER MAC GREGOR
POISOT.

S I N T E S I S

MATERIA DEL ASUNTO.- Inconstitucionalidad del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, -- vigente a partir de mil novecientos noventa.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal - de la Federación reclamado viola las formalidades esenciales - del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional.

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO.

ANTECEDENTES:

1.- María Eugenia Espinosa Mora, por su propio derecho, promovió amparo directo contra el auto del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación que tuvo por no presentada la demanda de nulidad en el juicio 4734/94.

2.- El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo directo concediendo la protección constitucional.

3.- El director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la República, en representación de - la titular de esta Secretaría, interpuso revisión.

Aplicación de la tesis LV/92 del Tribunal Pleno, que lleva por rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Amparo Directo en Revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

A. en R. 316/92. Metalúrgica Alemana, S.A. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

A. en R. 390/93. Gamesa, S.A. de C.V. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

- III -

T E S I S

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA - LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. El precepto - legal citado al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del propio - precepto legal, viola el artículo 14 constitucional no sólo - porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de - otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a - fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que - la autoridad puede preparar durante muchos años y que además goza de una presunción legal de validez, sino además porque - al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que - estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio - entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PRECEDENTES:

A. en R. 390/93. Gamesa, S.A. de C.V. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Sergio Hugo Chabital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

A. en R. 316/92. Metalúrgica Alemana, S.A. 20 de enero de 1994. Mayoría de 10 votos contra 8. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.
SECRETARIA:MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal, acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTO BUENO:
EL MINISTRO

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, María Eugenia Espinosa Mora, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES - - - Tiene tal carácter "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal - "de la Federación, a través de su Magistrado Instructor. --- " - - - ACTOS RECLAMADOS - - - El acuerdo de fecha 29 de -- "abril de 1994, dictado por el C. Magistrado Instructor de - "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal - "de la Federación, dentro del expediente 4734/94, mediante - "el cual se tiene por no presentada la demanda de nulidad interpuesta por la hoy quejosa en contra de la resolución Ad- "ministrativa de fecha 29 de diciembre de 1993, emitida por- "el Director General de Responsabilidades y Situación Patri-

"monial de la Secretaría de la Contraloría General de la "Federación, esto con fundamento en el artículo 209 último "párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto- "del Código Fiscal de la Federación, el cual es inconstitu "cional y se aplicó de acuerdo a la Ley que Establece, Re- "forma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales- "y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles,- "publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de "diciembre de 1989."

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como garantías violadas las consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó - los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.- La presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por proveído de quince de- agosto de mil novecientos noventa y cuatro tuvo por recibido el oficio 104 - III - 4472-A del presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación por el que rindió informe justificado y remitió el - expediente del juicio de nulidad 4734/94 y la demanda de amparo; asimismo, vista la demanda y las constancias de emplazamiento a los terceros perjudicados, director General de - Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría- de la Contraloría General de la Federación y titular de esta Secretaría, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número D.A. 1525/94, y dejó los autos a la vista- del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Por diverso auto de veintidós de agosto del año citado turno el expediente al magistrado relator.

CUARTO.- Mediante resolución de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en el amparo directo 1524/94, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA, en contra del acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en la resolución de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente fiscal número 4734/94, para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia."

QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la titular de esta Secretaría y a nombre propio, con fundamento en el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de la dependencia mencionada, interpuso recurso de revisión.

El presidente de esta Suprema Corte, por auto de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el recurso hecho valer en representación de la titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y desechó, por improcedente, el interpuesto por el director General Jurídico de dicha Secretaría.

El agente del Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se confirme el fallo recurrido y se conceda el amparo a la quejosa.

Por proveído de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el presidente de este alto Tribunal ordenó turnar los autos al ministro Mariano Azuela Güitrón, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se decide sobre la constitucionalidad de una ley federal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, específicamente de su artículo 209, último párrafo, vigente a partir de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en lo que es materia de revisión, son las siguientes:

"SEPTIMO.- El concepto de violación que se hace "valer, es fundado y suficiente para conceder el amparo y "protección de la Justicia Federal solicitados. - - - En "efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na"ción, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el"veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el "que se planteó en similares términos la inconstitucionali"dad de la fracción I, en relación con el último párrafo, "del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sos-

"tuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al "artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Fede "ración, efectuada mediante la ley publicada en el Diario - "Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil "novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artícu "lo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me "xicanos. El citado precepto constitucional consagra la ga- "rantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie po- "drá ser privado de la vida de la libertad o de sus propie- "dades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y - "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". "El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el- "acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, po "sesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido - "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y con "forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La- "infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en- "una violación a la garantía mencionada. - - - La Suprema - "Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de re- "soluciones en materia fiscal no es preciso, para cumplir - "con la garantía de audiencia que previamente a la emisión- "de la resolución determinante de un crédito a cargo de un- "contribuyente se le oiga, sino que basta con que se esta-- "blezcan medios idóneas de defensa en contra de esa determi "nación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse "en cuenta para resolver el problema que se debate, relati- "vo a la constitucionalidad del artículo 209, último párra-

PROYECTO

"fo, del Código Fiscal de la Federación. - - - En el presen
"te asunto no está a discusión el que el mencionado Código -
"establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente
"establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a le-
"yes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se dis
"cute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento -
"legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa,-
"al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cuan
"do a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la
"fracción I, del propio precepto legal, viola las formalida-
"des esenciales del procedimiento porque impide ser oído y -
"vencido en el juicio de nulidad. - - - Al fallarse el ampa-
"ro directo en revisión 2061/90, promovido por Opticas Devlyn
"del Norte, sociedad anónima, en la sesión del día doce de -
"marzo de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de -
"diecinueve votos de los señores Ministros: De Silva Nava, -
"Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras,
"Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez -
"Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Mar-
"tínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, -
"Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presiden-
"te Schmill Ordóñez; ausente el señor Ministro Castañón León,
"el Tribunal Pleno de la Suprema Corte textualmente sostuvo-
"lo siguiente: "Determinado que la garantía de audiencia con
"siste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa pre
"via al acto privativo de los bienes y derechos jurídicamen-
"te tutelados por el artículo 14 constitucional, así como -
"que tal oportunidad debe otorgarse mediante juicio ante tri
"bunales previamente establecidos, entendidos estos concep--
"tos en los términos precisados, se sigue que las formalida-

"des esenciales del procedimiento son aquellas que resultan "necesarias e indispensables para garantizar una adecuada - "y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte "que su omisión o infracción produzca de alguna manera inde- "fensión al afectado o lo coloque en una situación que afec- "te gravemente sus defensas". - "Efectivamente, la garantía "de audiencia puede entenderse o examinarse bajo dos aspec- "tos: uno de forma y otro de fondo. En el primero se com--- "prenden los medios establecidos en el propio texto consti- "tucional para dar cumplimiento a la garantía, es decir, la "existencia de juicio seguido ante tribunales previamente - "establecidos en el que se cumplan las formalidades esencia- "les del procedimiento; el segundo lo constituye el conteni- "do, espíritu o fin último que persigue la garantía que es- "el evitar se deje en estado de indefensión al posible afec- "tado con el acto privativo o en situación que afecte grave- "mente sus defensas. Los medios o formas para cumplir debi- "damente con el derecho fundamental de defensa deben ser de "tal manera que en cada caso no se produzcan el estado si-- "tuación de referencia, erigiéndose por tanto en formalida- "des esenciales las que garanticen lo anterior".- "Algunos- "tratadistas explican lo que deben entenderse por violacio- "nes esenciales al procedimiento reproduciendo las ideas - "del Licenciado Narciso Bassols: ... en la época actual en- "que debemos considerar definitivamente desechadas todas las "influencias sacramentales, formalistas y religiosas en los "procesos judiciales, no hay razón alguna para persistir en "la tendencia de organizar los juicios sobre otras bases - "que no sean las que impone la razón y las que se derivan - "de la necesidad de lograr una organización justa y garanti- "zadora, de que las leyes se aplicarán exactamente en los -

"casos concretos que motiven la intervención del poder públi
"co" - "... el procedimiento, juicio dentro del sentido de -
"la garantía del artículo 14 Constitucional, reúne en su de-
"sarrollo las formas esenciales del procedimiento si las le-
"yes que lo organicen cumplen con los siguientes requisitos-
"fundamentales: 1o. que el afectado tenga conocimiento de la
"inciación del procedimiento, del contenido de la cuestión-
"que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán
"en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé --
"oportunidad de presentar sus defensas; 2o. que se organice-
"un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga-
"una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda -
"también comprobar su veracidad; 3o. que cuando se agote la-
"tramitación, se dé oportunidad a los interesados para pre--
"sentar alegaciones, y 4o., por último, que el procedimiento
"concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones
"debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplir-
"se". - - - La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia
"de la Nación ha establecido la tesis jurisprudencial siguien
"te: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CO-
"NOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL -
"PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de au
"diencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se-
"concede al particular de intervenir para poder defenderse,-
"y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esen-
"ciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acre-
"ditan los hechos en que se finque la defensa; y la de produ
"cir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumenta
"ciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone

"obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los- "que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que "puede culminar con privación de derechos, sean del conoci- "miento del particular, lo que se traduce siempre en un acto "de notificación que tiene por finalidad que aquél se ente- "re de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defen "derse. De lo contrario la audiencia resultaría práctica-- "mente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría - "en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos "formular a fin de contradecir los argumentos de la autori- "dad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se- "apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo- "en su esfera jurídica". (Visible con el número 271 en el - "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, "Segunda Parte, Volumen I, Páginas 486 y 487)". - - - En la "segunda tesis relacionada a la Jurisprudencia publicada - "con el número 19 en el Apéndice al Semanario Judicial de - "la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen I, el Ple- "no de la Suprema Corte sostuvo: "AUDIENCIA, GARANTIA DE, - "REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RES- "PETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artícu- "lo 14 constitucional, a fin de que la Ley que establece un "procedimiento administrativo satisfaga la garantía de au-- "diencia, debe darse oportunidad a los afectados para que - "sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propie "dades, posesiones o derechos, con la única condición de - "que se respeten las formalidades esenciales de todo proce- "dimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que "pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual- "se entere al afectado sobre la materia que versará el pro-

SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENERAL

"pio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de no
"tificación, que tiene por finalidad que conozca de la exis
"tencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de pre
"parar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dila
"ción probatoria, en que puede aportar los medios convicti-
"vos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa-
"a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las ra-
"zones y consideraciones legales correspondientes y, por úl
"timo, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto".
"Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 115-120, Pág. 15. A.R.
"849/78. Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos. --
" - - - Una adecuada y oportuna defensa requiere de las eta
"pas procesales a que hace referencia la tesis antes trans-
"crita en todo procedimiento previo al acto privativo, inde
"pendientemente de la materia de la que se trate y de la au
"toridad ante la que se ventile. Estas etapas se desarro--
"llan a través de formas, requisitos o actos específicos ta
"les como notificaciones, emplazamientos, términos para con
"testar o para oponerse a las pretensiones de privación, etc.,
"los que tendrán el carácter de esenciales cuando resulten-
"necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, re-
"sultarán secundarios aquéllos cuya omisión o violación no-
"produzcan indefensión y, por ende, su contravención no im-
"porte infracción a la garantía de audiencia. Estas formas
"o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o pro
"cedimientos según el acto de privación de que se trate, -
"siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfa
"cer plenamente la oportunidad de defensa del afectado". -
" - - - El criterio transcrito dio lugar a la tesis LV/92 -

"del Pleno de la Suprema Corte, que establece: "FORMALIDA-
"DES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN-
"UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 -
"constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportu
"nidad de defensa previamente al acto privativo de la vida
"libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido -
"respeto impone a las autoridades, entre otras obligacio--
"nes, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las-
"formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las-
"que resultan necesarias para garantizar la defensa adecua
"da antes del acto de privación y que, de manera genérica,
"se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notifica-
"ción del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2)
"La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que-
"se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El
"dictado de una resolución que dirima las cuestiones deba-
"tidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cum
"plir con el fin de la garantía de audiencia, que es evi--
"tar la indefensión del afectado". - - - Ahora bien, el ar
"tículo 209, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal
"de la Federación, dispone: "El demandante deberá adjuntar
"a su instancia: I.- Una copia de la misma para cada una -
"de las partes y una copia de los documentos anexos para -
"el titular a que se refiere la fracción III del artículo-
"198 o, en su caso, para el particular demandado ... Cuan-
"do no se adjunten a la demanda los documentos a que se re
"fiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por-

"no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos - "en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la de "manda". - - - El último párrafo del precepto transcrito, - "en relación con la fracción primera del mismo, viola las - "formalidades esenciales del procedimiento como parte inte- "grante de la garantía de audiencia porque coloca en estado "de indefensión al particular afectado. - - - Efectivamente, "si bien el Código Fiscal de la Federación establece el jui "cio de nulidad, y en el precepto y fracción reclamados, de "termina las copias que deben adjuntarse a la demanda de nu "lidad, lo cierto es que al disponer, en su último párrafo, "que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la- "demanda cuando a ella no se adjunten los documentos preci- "sados en la fracción I del mismo precepto, está determinan "do una consecuencia desproporcionada a la omisión formal - "en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impi- "de defenderse, alegar y probar lo que a su derecho conven- "ga, así como el dictado de la resolución que dirima las - "cuestiones debatidas. - - - El juicio contencioso adminis "trativo, que encuentra en México su primera realización en "el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Fede- "ración, establecido en la Ley de Justicia Fiscal de mil no "vecientos treinta y seis y en los Códigos Fiscales de mil- "novecientos treinta y nueve, mil novecientos sesenta y sie "te y mil novecientos ochenta y tres, responde a la conve-- "niencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz me-- "dio de defensa en contra de los actos de la autoridad admi "nistrativa ante un tribunal autónomo a fin de que los ac-- "tos ilegales no lleguen a ejecutarse. Por ello, el juicio

"contencioso administrativo se debe caracterizar por un -
"proceso sencillo en el que el gobernado pueda hacer sus -
"planteamientos y aportar las copias de su demanda sin ma-
"yores formalidades, lo que explica que hasta antes de la-
"vigencia del artículo cuya constitucionalidad se examina,
"cualquier irregularidad en la presentación de la demanda-
"de nulidad era objeto de un auto de apercibimiento que -
"permitía regularizarla (artículos 36 de la Ley de Justicia
"Fiscal, 182, 196 y 209 antes de su reforma, de los Códi--
"gos de mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos -
"sesenta y siete y mil novecientos ochenta y tres). En es-
"te tipo de juicios, frente al término para la presentación
"de la demanda, actualmente de cuarenta y cinco días según
"lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la-
"Federación, la autoridad administrativa cuenta con mucho-
"tiempo para ejercitar sus facultades y, además, sus reso-
"luciones gozan de la presunción de legalidad establecida-
"por el artículo 68 del mismo Código. Por todo ello, y a-
"fin de salvaguardar el equilibirio de las partes, el jui-
"cio contencioso administrativo debe crear las condiciones
"que faciliten al gobernado corregir la irregularidad. Una
"de estas condiciones la constituye la prevención para re-
"gularizar la demanda, de tal modo que al eliminarse en el
"precepto reclamado y sustituirse con la consecuencia de -
"tener por no presentada la demanda al omitirse anexar a -
"la misma las copias especificadas en la fracción I del -
"mismo precepto, éste se aparta de los principios fundamenta

"les que se garantizan a través del debido proceso legal, -- "pues al establecer una consecuencia desproporcionada a la -- "omisión formal en que incurre el gobernado, rompe el equili "brio entre las partes e impide al particular defenderse en- "contra del acto administrativo.- - - Debe destacarse que si "no la totalidad, sí la mayoría de las legislaciones procesa "les en nuestro país, consignan la figura de la prevención a "fin de regularizar la demanda. Así, por citar algunos ejem "plos, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos- "Civiles prevé: "Si la demanda es obscura o irregular, el -- "Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la - "aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, - "señalándole, en forma concreta, sus defectos"; y la Ley de- "Amparo, en su artículo 146 dispone: "Si hubiere alguna irre "gularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido - "en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artícu "lo 116 de esta ley, si no se hubiesen exhibido las copias - "que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará pre "venir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga "las aclaraciones que correspondan o presente las copias den "tro del término de tres días, expresando en el auto relati- "vo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, - "para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.- - - En "consecuencia, el último párrafo del artículo 209 reclamado- "en relación con la fracción I del mismo, viola el numeral - "14 constitucional, porque al establecer que se tendrá por - "no presentada la demanda cuando no se adjuntan las copias - "especificadas en la fracción I del mismo dispositivo secun-

"dario no sólo ser parte de la naturaleza del juicio conten
"cioso administrativo y del sistema que acorde con esa na-
"turaleza imperó desde la Ley de Justicia Fiscal para el -
"juicio de nulidad, consistente en prevenir al demandante-
"para que regularice su demanda, prevención que se consig-
"na en la mayoría de las legislaciones procesales, sino --
"además el precepto impugnado está determinando una conse--
"cuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda
"incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las
"partes e impidiendo al gobernado alegar y probar en con--
"tra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo --
"así en estado de indefensión, por eliminar la prevención,-
"que constituye una forma procesal elemental de defensa y-
"oportunidad para el gobernado. Por ello, el precepto com
"batido viola las formalidades esenciales del procedimien-
"to, como parte integrante de la garantía de audiencia con
"sagrada por el precepto constitucional invocado al inicio
"de este párrafo. Es importante destacar que cuando se --
"estableció el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal -
"de la Federación como medio de defensa que debía hacerse-
"valer en contra de las resoluciones en materia fiscal, se
"justificó en la exposición de motivos de la Ley de Justi-
"cia Fiscal que al gobernado no se le afectaba en sus de--
"fensas pues en contra de la resolución que dictara ese tri
"bunal administrativo, de serla desfavorable, estaría en -
"posibilidad legal de combatirla en el juicio de amparo. -
"No es lógico que existiendo esa posibilidad jurídica se
"establezca una disposición como la contenida en el precep
"to que se reclama que establece un sistema contrario al -

"previsto en la Ley de Amparo, pues con ello sí se afecta -
"la defensa del actor en el juicio de nulidad. Si en el am
"paro existe el sistema de prevención ante las irregularida
"des de la demanda, el mismo mecanismo debe establecerse en
"los medios ordinarios de defensa, pues de lo contrario no-
"existiría razón para que, conforme al principio de defini-
"tividad del juicio de amparo, se obligara a aogtarlos pre-
"viamente. Tratándose de la suspensión existe la disposi--
"ción clara de que si no se establecen las mismas condicio-
"nes que las previstas en la Ley de Amparo no hay obliga---
"ción de agotar el medio ordinario de defensa.- - - Si bien
"el gobernado cuenta con cuarenta y cinco días hábiles para
"preparar su defensa en contra del acto administrativo, ---
"frente a este término la autoridad contó con mucho tiempo-
"para dictar su resolución, la que además goza de presun---
"ción legal de validez, por lo que el término de referencia,
"independientemente de que se considere breve o amplio, su-
"ficiente o insuficiente, lo que en todo caso dependerá de-
"la situación específica de cada gobernado, no destruye el-
"hecho de que la consecuencia prevista por el artículo 209-
"combatido, en su último párrafo, en relación con la frac--
"ción I, a saber, el tener por no presentada la demanda de-
"nulidad, rompe el equilibrio entre las partes y resulta des
"proporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el-
"demandate, por lo que viola el artículo 14 constitucional,-
"según se ha razonado. Además, el término referido de cua-
"renta y cinco días se estableció para equilibrar al actor-
"con el demandado, respecto del cual se estableció el mismo
"término. Por otro lado, debe considerarse que es un hecho

"notorio que el actor en el juicio de nulidad no es, normal-- "mente, un experto en materia tributaria, lo que implica que "tenga que recurrir a esa asesoría para defenderse en forma- "adecuada, lo que necesariamente disminuye en la realidad el "término referido en muchos casos. Asimismo, no puede per-- "derse de vista que uno de los fines del contencioso adminis "trativo radica en que no subsisten las resoluciones adminis "trativas ilegales debiendo determinarlo un tribunal autóno- "mo administrativo, lo que se impediría en los casos en que- "con la aplicación del sistema previsto por el artículo 209, "fracción I, en relación con el último párrafo, del Código - "Fiscal de la Federación, se determinara tener por no inter- "puesta la demanda".- - - El criterio anterior resulta apli- "cable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo hace - "suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede- "concluir que es fundado el concepto de violación que se ha- "ce valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el "artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción - "I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la - "inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en conse- "cuencia, procede conceder el amparo y la protección de la - "Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el ma-- "gistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolita- "na del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente "la resolución reclamada y en su lugar emita otra siguiendo- "los lineamientos de esta ejecutoria."

TERCERO.- La autoridad recurrente planteó los si---tes agravios:

"PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artícu-"los 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.- -"Lo anterior, al determinarse en el considerando sexto de la-"sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de im"procedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclama-"do sí afecta el interés jurídico de la quejosa, porque preci"samente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en con-"tra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de "la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo -"que desempeña como subdirectora y/o visitadora adjunta "A" -"en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al -"tenerse por no presentada la demanda de nulidad, es evidente "que sí le afecta su esfera jurídica.- - - Los razonamientos -"antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo-"de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la -"demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte "quejosa, ya que al no contener una determinación de improce-"dencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, -"se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio-"de nulidad que intentó, por lo que resulta palmario que tal-"determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy "quejosa y al no apreciarlo así el a quo, se causa el agravio "que se hace valer.- - - SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto -"por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia-"que se recurre es incongruente.- - - Lo anterior al conside-"rar el Tribunal a quo, en el considerando séptimo lo siguien

"te:- - -(reproduce parte del considerando citado) Los razona
"mientos del a quo, son erróneos en virtud de que parten de -
"una premisa errónea e incongruente.- - - En efecto, en el --
"considerando sexto se determinó que la quejosa impugnaba, --
"a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciem
"bre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitu
"ción del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artícu-
"lo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabi-
"lidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo -
"incide en el ámbito laboral y en el considerando séptimo es-
"tablece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no-
"es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que --
"previamente a la emisión de la resolución determinante de -
"un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino-
"que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa -
"en contra de esa determinación, resultando en consecuencia -
"que existe incongruencia en el fallo que se recurre.- - -Así
"las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en -
"Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las ---
"constancias que obran en autos, porque en la especie no se -
"está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción-
"de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito labo
"ral, además de que la Ley Federal de Responsabilidades de --
"los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a-
"la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su ar
"tículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de --
"ahí que resulta evidente que los razonamientos del a quo son
"erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a-

"estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afecta
"ción y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; -
"en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley-
"de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal,
"por lo que este último ordenamiento jurídico no puede trans-
"gredir el artículo 14 constitucional.- - - Ahora bien, en la
"incongruencia antes señalada, el Tribunal de Referencia se -
"apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artícu
"lo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, -
"como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sen
"tencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos
"que esgrime caen por su base.- - - Sin perjuicio de lo antes
"expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, se
"ñaló que en el caso a estudio, se discute si el artículo ci-
"tado en el párrafo que antecede viola las formalidades esen-
"ciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece,-
"porque como se señaló con antelación, la garantía de audien-
"cia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más
"de que la Constitución nunca regula los requisitos o formali
"dades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que --
"sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia-
"se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma jurídica -
"sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Mag--
"na.- - - Por otra parte, resulta por demás desafortunada la-
"cita que hace el a quo, del fallo en el amparo directo en re
"visión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de ---
"afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el
"que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la-

"multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan-
"el prccedimiento administrativo, en el caso a estudio, está-
"inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabili-
"dades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja
"en estado de indefensión a persona alguna, razones por las -
"que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 --
"de agosto de 1994, no tienen ingerencia en el caso que se ana
"liza.- - - Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la
"Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estu
"dio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en
"Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcri
"be los que no tienen ingerencia en el caso, porque la oportu
"nidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multi
"citado artículo 64, por lo que no existe el estado de inde--
"fensión a que alude la citada tesis y la Constitución no se-
"ñala cuáles son las formalidades esenciales del procedimien-
"to.- - - Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que --
"alude la tesis de referencia, está contemplado en el artícu-
"lo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es -
"aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio -
"de nulidad y que define a la igualdad de las partes dentro -
"de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aun
"que se invirtieran los papeles de los litigantes.- - - Así -
"las cosas, en la especie evidentemente se da la igualdad de-
"las partes, porque de conformidad con el artículo 198, frac-
"ción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la au-
"toridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolu-
"ción, en cuyo caso debe cumplir con las normas que regulan -

"el procedimiento contencioso administrativo, entre las que - "se encuentra el artículo 209, por lo que atendiendo a la de- "finición antes señalada no existe desigualdad alguna.- - -En "otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para - "determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico,- "se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones -- "procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe ana- "lizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federa--- "ción se aparta de los principios que contiene la Constitu--- "ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no si entre "las leyes secundarias existen discrepancias, porque se llega "ría al extremo de que se declare inconstitucional el artícu- "lo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 - "días para la interposición de la demanda, atendiendo a que - "el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo - "fin un plazo de 45 días; en consecuencia, sería violatorio - "del artículo 14 constitucional.- - - Por otra parte, cabe se "ñalar que una de las formalidades del procedimiento, que --- "otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se en-- "cuentra contenida en la figura jurídica de la preclusión, - "que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, con "forme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo - "dentro del período correspondiente, pierde el derecho a hacer "lo con posterioridad, por negligencia propia.- - - Sirve de- "apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la - "página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava- "Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, -- "Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguien- "te:- - - "PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema proce

"sal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto- "el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la - "fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no - "llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión,- "conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo- "dentro del período correspondiente, pierde el derecho de ha- "cerlo con posterioridad".- - - Así las cosas, se está en pre "sencia de una formalidad esencial del procedimiento y no con "tiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse "así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier- "etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio- "de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de "violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que - "los formule, porque si no se violaría la garantía de audien- "cia.- - - Ahora bien, tampoco es dable que se analice un pre "cepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen "existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal - "de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque "se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucio- "nales todos y cada uno de los códigos existentes en el país, "porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de- "las XII Tablas.- - - En base a los anteriores razonamientos- "procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, - "del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del - "marco jurídico establecido en la Carta Magna."

CUARTO.- Este Organo Colegiado considera inoperante el primer agravio de la autoridad recurrente, de conformidad- con los siguientes razonamientos.

Establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de-

Amparo que la materia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales - Colegiados "se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender- otras". Por tanto, cualquier agravio ajeno a las cuestiones- sobre constitucionalidad de leyes resulta inoperante por no - ser materia de la revisión en amparo directo.

Sostiene la recurrente en su primer agravio que el- Tribunal Colegiado debió sobreseer en el juicio de amparo directo, por falta de interés jurídico. Lo anterior resulta -- ajeno a la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la- ley que se examina en la sentencia recurrida y, en consecuencia, es inoperante.

Es aplicable la tesis publicada con el número 79 en el Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Pleno, Volumen- II, páginas 648 y 649, que establece:

"REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPE "RANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLAN "TEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segun "do párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de - "revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales - "Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se li- "mitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones pro-- "piamente constitucionales sin poder comprender otras. En -- "consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitu-- "cionales examinadas en la resolución recurrida resulta inope "rante".

QUINTO.- Este Tribunal Pleno considera infundados - los planteamientos hechos por la autoridad recurrente, en su-

segundo agravio, en virtud de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinti ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia- recurrida reproduce **el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte** al fallar en sesión veinte de enero de mil novecien-- tos noventa y cuatro, el amparo en revisión 316/92, promovido por Metalúrgica Almena, Sociedad Anónima, por mayoría de diez votos contra ocho, en el que esencialmente se determina que - el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Fede ración, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecien-- tos ochenta y nueve, viola el artículo 14 constitucional que- consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige- que el acto privativo de la vida, la libertad, las propieda-- des, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio segui do ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con-- forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues - al disponer el precepto secundario citado que se tendrá por - no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los do- cumentos a que se refieren las fracciones I a IV del propio - precepto legal, está estableciendo una consecuencia despropor cionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandan te y con la cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución -

que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad.

El criterio anterior fue también sostenido por el Tribunal Pleno al fallar los siguientes asuntos: amparo en revisión 390/93, promovido por Gamesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de diez votos contra ocho; amparo directo en revisión 416/92, promovido por Telefonía y Conmutación Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable; amparo directo en revisión 1137/92, promovido por Artes Gráficas G y G, Sociedad Anónima; y amparo directo en revisión 776/93, promovido por María del Refugio Burgos Pulido, los tres últimos en sesión de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de once votos contra ocho.

Se reitera en esta resolución el criterio de referencia en virtud de resultar infundadas las argumentaciones expuestas por la autoridad recurrente en su agravio. Efectivamente, en éste se sostiene:

a) La sentencia recurrida es incongruente y errónea porque en el juicio de nulidad no se impugnó una resolución determinante de un crédito fiscal sino una sanción administrativa que sólo incide en el ámbito laboral y respecto de la cual el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos otorga la garantía de audiencia previa al acto de afectación.

Resulta infundado lo anterior pues la determinación de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado por ley publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación, viola las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio de nulidad al establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes e impidiendo al particular defenderse en contra del acto administrativo, de aducir y probar en contra de su ilegalidad, se hace y es válida de manera general respecto de todas las resoluciones que sean impugnadas en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y no sólo en relación a las que determinen un crédito fiscal, por lo que independientemente de que la garantía de audiencia en materia fiscal puede ser posterior al acto de autoridad y tratándose de otras resoluciones de carácter administrativo pueda otorgarse tal garantía ante la autoridad administrativa, en el caso lo que está a discusión es si al eliminarse en la reforma al último párrafo del artículo 209 que se examina, la prevención, se infringen los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, lo que definitivamente se produce porque se impide al demandante en el juicio de nulidad el poder defenderse con motivo de una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurrió.

b) La Constitución no regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos,pues sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma sujeta a estudio no puede transgredir la Carta Magna.

Es infundado el anterior argumento porque el artículo 14 de la Constitución exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

c) La garantía de audiencia se otorga en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no deja en estado de indefensión a persona alguna, por lo que son inaplicables las tesis que se invocan en la ejecutoria del Tribunal Pleno que reproduce la sentencia recurrida para concluir en la inconstitucionalidad del precepto que se analiza.

Resulta inoperante lo anterior, en primer término porque en el caso no está a discusión si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos viola o no la garantía de audiencia, sino si el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación infringe las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de tal garantíañ y en segundo término, porque las tesis invocadas en la ejecutoria transcrita en la sentencia recurrida son plenamente aplicables en cuanto establecen cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento exigidos por la Constitución y, además, el hecho de que el precepto de la primera ley secundaria citada otorgue o no audiencia al afectado no puede alterar la conclusión de que el artículo que se examina viola las reglas del debido proceso legal al establecer una consecuencia desproporcionada a una omisión meramente formal ocasionando indefensión al demandante en el juicio de-

nulidad.

d) El precepto cuya constitucionalidad se discute - no rompe el equilibrio entre las partes porque la autoridad - administrativa cuando demanda la nulidad de una resolución -- debe también cumplir las normas que regulan el procedimiento- contencioso administrativo.

Resulta infundado lo anterior porque el estado de - indefensión que produce el tener por no presentada la demanda al no adjuntarse a ella los documentos que se precisan en las fracciones I a IV del artículo 209 en análisis, se ocasiona - al demandante en el juicio de nulidad, sea éste un particular o la autoridad que solicite la modificación o nulidad de una- resolución que favorezca a un gobernado, rompiéndose el equilibrio procesal entre la parte demandante y la demanda en el- juicio.

e) No puede determinarse la inconstitucionalidad de una norma legal como consecuencia de su comparación con otras normas, ni examinarse una disposición vigente en relación a - leyes que ya no tienen vida jurídica.

Es infundado lo anterior porque la determinación de la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece por que viola las formalidades esenciales del procedimiento como- parte integrante de la garantía de audiencia consagrada por - el artículo 14 constitucional, y no de su comparación con --- otras normas secundarias ni de su análisis respecto de disposiciones derogadas.

f) El artículo cuya constitucionalidad se discute - sólo contiene la figura jurídica de la preclusión para otor--

gar seguridad jurídica e igualdad entre las partes.

El anterior argumento también resulta infundado,--- pues como ya se determinó la eliminación de la figura de la - prevención deja en estado de indefensión al demandante en el- juicio de nulidad y rompe el equilibrio entre las partes en - la medida que tal prevención constituye una forma procesal -- elemental de defensa que no puede eliminarse, por lo que sólo cuando la parte demandante omita cumplimentarla podría operar la preclusión de su derecho para hacerlo, pues el establecer- como consecuencia a la omisión formal de no adjuntar a la de- manda determinados documentos, el tener por no presentada di- cha demanda y, por ende, como precluido el derecho a demandar en juicio de nulidad determinada resolución, resulta violato- rio del artículo 14 constitucional conforme a lo razonado.

De conformidad con lo manifestado resulta procedente confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa en los términos especificados en dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege- a María Eugenia Espinosa Mora, contra el acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolita- na del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en el -- auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cua tro dictado en el juicio de nulidad 4734/94, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.

MEFM/agl/alm

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

A. D. R. 1694/94

El diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, el secretario general de Acuerdos dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: confirmar la sentencia recurrida; conceder el amparo a la quejosa contra el acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en el auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictado en el juicio de nulidad 4734/94, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Sin discusión, el proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor ministro Presidente hizo la declaratoria respectiva.

No asistieron los señores ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María del Carmen Sánchez Cordero, previo aviso a la Presidencia.- Doy fe.

Amparo directo en revisión número 1694/94, promovido por María Eugenia Espinosa Mora.

SESION PUBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del lunes diez de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SI		NO
/	AGUIRRE ANGUIANO	
/	AZUELA GUITRON	
/	CASTRO Y CASTRO	
/	DIAZ ROMERO	
/	GONGORA PIMENTEL	
	GUDIÑO PELAYO	No asistió, previo aviso a la Presidencia.
/	ORTIZ MAYAGOITIA	
/	ROMAN PALACIOS	
	SANCHEZ CORDERO	No asistió, previo aviso a la Presidencia.
/	SILVA MEZA	
/	AGUINACO ALEMAN	

Se aprobó por unanimidad de nueve votos.

SENTENCIA

No. de Orden de Producción:	MEX-223
Clve. Única de Legajo:	6
No. de Legajo:	86
No. de Expediente:	261399

Fondo:	MEXICO
Sección:	PLENO
Serie:	AMPARO DIRECTO EN REVISION
Subserie:	
Año:	1994
No. de Expediente:	1694
Materia:	ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94

QUEJOSA: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.
SECRETARIA:MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal, acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de abril de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO BUENO:
EL MINISTRO

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, María Eugenia Espinosa Mora, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES - - - Tiene tal carácter "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal "de la Federación, a través de su Magistrado Instructor. --- " - - - ACTOS RECLAMADOS - - - El acuerdo de fecha 29 de -- "abril de 1994, dictado por el C. Magistrado Instructor de "la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal "de la Federación, dentro del expediente 4734/94, mediante "el cual se tiene por no presentada la demanda de nulidad in "terpuesta por la hoy quejosa en contra de la resolución Ad- "ministrativa de fecha 29 de diciembre de 1993, emitida por- "el Director General de Responsabilidades y Situación Patri-

COTEJO:

"monial de la Secretaría de la Contraloría General de la "Federación, esto con fundamento en el artículo 209 último "párrafo en relación con la fracción I del mismo precepto- "del Código Fiscal de la Federación, el cual es inconstitu "cional y se aplicó de acuerdo a la Ley que Establece, Re- "forma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales- "y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles,- "publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de "diciembre de 1989."

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como garantías violadas las consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.- La presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, por proveído de quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro tuvo por recibido el oficio 104 - III - 4472-A del presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación por el que rindió informe justificado y remitió el expediente del juicio de nulidad 4734/94 y la demanda de amparo; asimismo, vista la demanda y las constancias de emplazamiento a los terceros perjudicados, director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y titular de esta Secretaría, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número D.A. 1525/94, y dejó los autos a la vista del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Por diverso auto de veintidós de agosto del año citado turno el expediente al magistrado relator.

CUARTO.- Mediante resolución de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en el amparo directo 1524/94, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y prote-
"ge a MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA, en contra del acto que-
"reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regio
"nal Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, -
"consistente en la resolución de veintinueve de abril de -
"mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expedien-
"te fiscal número 4734/94, para el efecto precisado en el-
"último considerando de esta sentencia."

QUINTO.- Inconforme con dicha sentencia, el director General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en representación de la titular de esta Secretaría y a nombre propio, con fundamento en el artículo 14, fracción VIII del Reglamento Interior de la dependencia mencionada, interpuso recurso de revisión.

El presidente de esta Suprema Corte, por auto de-
veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el recurso hecho valer en representación de la titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y desechó, por improcedente, el interpuesto por - el director General Jurídico de dicha Secretaría.

El agente del Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se confirme el fallo recurrido y se conceda el amparo a la quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISION
1694/94

Por proveído de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el presidente de este alto Tribunal ordenó turnar los autos al ministro Mariano Azuela Güitrón, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que se decide sobre la constitucionalidad de una ley federal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, específicamente de su artículo 209, último párrafo, vigente a partir de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en lo que es materia de revisión, son las siguientes:

"SEPTIMO.- El concepto de violación que se hace "valer, es fundado y suficiente para conceder el amparo y "protección de la Justicia Federal solicitados. - - - En "efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na"ción, al resolver el amparo en revisión número 316/92, el"veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el "que se planteó en similares términos la inconstitucionali"dad de la fracción I, en relación con el último párrafo, "del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sos-

"tuvo el criterio que en lo conducente dice: "La reforma al "artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Fede "ración, efectuada mediante la ley publicada en el Diario - "Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil "novecientos ochenta y nueve, resulta violatoria del artícu "lo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me "xicanos. El citado precepto constitucional consagra la ga- "rantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie po- "drá ser privado de la vida de la libertad o de sus propie- "dades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y - "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". "El debido respeto a la garantía de audiencia exige que el- "acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, po "sesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido - "ante los tribunales previamente establecidos, en el que se "cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y con "forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La- "infracción a cualquiera de estas exigencias se traduce en- "una violación a la garantía mencionada. - - - La Suprema - "Corte ha interpretado reiteradamente que tratándose de re- "soluciones en materia fiscal no es preciso, para cumplir - "con la garantía de audiencia que previamente a la emisión- "de la resolución determinante de un crédito a cargo de un- "contribuyente se le oiga, sino que basta con que se esta-- "blezcan medios idóneas de defensa en contra de esa determi "nación. Este contexto jurídico constitucional debe tenerse "en cuenta para resolver el problema que se debate, relati- "vo a la constitucionalidad del artículo 209, último párra-

"fo, del Código Fiscal de la Federación. - - - En el presen
"te asunto no está a discusión el que el mencionado Código -
"establece el juicio de nulidad ante un tribunal previamente
"establecido, ni el que se juzgue algún hecho conforme a le-
"yes expedidas con anterioridad al mismo. Unicamente se dis
"cute si el artículo 209, último párrafo, del ordenamiento -
"legal citado, vigente a partir de mil novecientos noventa,-
"al disponer que se tendrá por no presentada la demanda cua
"do a ella no se adjunten los documentos a que se refiere la
"fracción I, del propio precepto legal, viola las formalida-
"des esenciales del procedimiento porque impide ser oído y -
"vencido en el juicio de nulidad. - - - Al fallarse el ampa-
"ro directo en revisión 2061/90, promovido por Opticas Devlyn
"del Norte, sociedad anónima, en la sesión del día doce de -
"marzo de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de -
"diecinueve votos de los señores Ministros: De Silva Nava, -
"Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras,
"Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez
"Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Mar-
"tínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, -
"Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presiden-
"te Schmill Ordóñez; ausente el señor Ministro Castañón León,
"el Tribunal Pleno de la Suprema Corte textualmente sostuvo-
"lo siguiente: "Determinado que la garantía de audiencia con
"siste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa pre
"via al acto privativo de los bienes y derechos jurídicamen-
"te tutelados por el artículo 14 constitucional, así como -
"que tal oportunidad debe otorgarse mediante juicio ante tri
"bunales previamente establecidos, entendidos estos concep--
"tos en los términos precisados, se sigue que las formalida-

"des esenciales del procedimiento son aquellas que resultan "necesarias e indispensables para garantizar una adecuada - "y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte "que su omisión o infracción produzca de alguna manera inde "fensión al afectado o lo coloque en una situación que afec "te gravemente sus defensas". - "Efectivamente, la garantía "de audiencia puede entenderse o examinarse bajo dos aspec- "tos: uno de forma y otro de fondo. En el primero se com--- "prenden los medios establecidos en el propio texto consti- "tucional para dar cumplimiento a la garantía, es decir, la "existencia de juicio seguido ante tribunales previamente - "establecidos en el que se cumplan las formalidades esencia- "les del procedimiento; el segundo lo constituye el conteni "do, espíritu o fin último que persigue la garantía que es- "el evitar se deje en estado de indefensión al posible afec "tado con el acto privativo o en situación que afecte grave "mente sus defensas. Los medios o formas para cumplir debi- "damente con el derecho fundamental de defensa deben ser de "tal manera que en cada caso no se produzcan el estado si-- "tuación de referencia, erigiéndose por tanto en formalida- "des esenciales las que garanticen lo anterior".- "Algunos- "tratadistas explican lo que deben entenderse por violacio- "nes esenciales al procedimiento reproduciendo las ideas - "del Licenciado Narciso Bassols: ... en la época actual en- "que debemos considerar definitivamente desechadas todas las "influencias sacramentales, formalistas y religiosas en los "procesos judiciales, no hay razón alguna para persistir en "la tendencia de organizar los juicios sobre otras bases - "que no sean las que impone la razón y las que se derivan - "de la necesidad de lograr una organización justa y garanti "zadora, de que las leyes se aplicarán exactamente en los -

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"casos concretos que motiven la intervención del poder públi
"co" - "... el procedimiento, juicio dentro del sentido de -
"la garantía del artículo 14 Constitucional, reúne en su de-
"sarrollo las formas esenciales del procedimiento si las le-
"yes que lo organicen cumplen con los siguientes requisitos-
"fundamentales: 1o. que el afectado tenga conocimiento de la
"inciación del procedimiento, del contenido de la cuestión-
"que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán
"en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé --
"oportunidad de presentar sus defensas; 2o. que se organice-
"un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga-
"una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda -
"también comprobar su veracidad; 3o. que cuando se agote la-
"tramitación, se dé oportunidad a los interesados para pre--
"sentar alegaciones, y 4o., por último, que el procedimiento
"concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones
"debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplir-
"se". - - - La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia
"de la Nación ha establecido la tesis jurisprudencial siguien
"te: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CO-
"NOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL -
"PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de au
"diencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se-
"concede al particular de intervenir para poder defenderse,-
"y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esen-
"ciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acre-
"ditan los hechos en que se finque la defensa; y la de produ
"cir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumenta
"ciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone

"obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los- "que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que "puede culminar con privación de derechos, sean del conoci- "miento del particular, lo que se traduce siempre en un acto "de notificación que tiene por finalidad que aquél se ente- "re de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defen "derse. De lo contrario la audiencia resultaría práctica-- "mente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría - "en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos "formular a fin de contradecir los argumentos de la autori- "dad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se- "apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo- "en su esfera jurídica". (Visible con el número 271 en el - "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, "Segunda Parte, Volumen I, Páginas 486 y 487)". - - - En la "segunda tesis relacionada a la Jurisprudencia publicada - "con el número 19 en el Apéndice al Semanario Judicial de - "la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen I, el Ple- "no de la Suprema Corte sostuvo: "AUDIENCIA, GARANTIA DE, - "REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RES- "PETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artícu- "lo 14 constitucional, a fin de que la Ley que establece un "procedimiento administrativo satisfaga la garantía de au-- "diencia, debe darse oportunidad a los afectados para que - "sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propie "dades, posesiones o derechos, con la única condición de - "que se respeten las formalidades esenciales de todo proce- "dimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que "pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual- "se entere al afectado sobre la materia que versará el pro-

"pio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de no
"tificación, que tiene por finalidad que conozca de la exis
"tencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de pre
"parar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dila
"ción probatoria, en que puede aportar los medios convicti-
"vos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa-
"a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las ra-
"zones y consideraciones legales correspondientes y, por úl
"timo, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto".
"Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 115-120, Pág. 15. A.R.
"849/78. Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos. --
" - - - Una adecuada y oportuna defensa requiere de las eta
"pas procesales a que hace referencia la tesis antes trans-
"crita en todo procedimiento previo al acto privativo, inde
"pendientemente de la materia de la que se trate y de la au
"toridad ante la que se ventile. Estas etapas se desarro--
"llan a través de formas, requisitos o actos específicos ta
"les como notificaciones, emplazamientos, términos para con
"testar o para oponerse a las pretensiones de privación, etc.,
"los que tendrán el carácter de esenciales cuando resulten-
"necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, re-
"sultarán secundarios aquéllos cuya omisión o violación no-
"produzcan indefensión y, por ende, su contravención no im-
"porte infracción a la garantía de audiencia. Estas formas
"o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o pro
"cedimientos según el acto de privación de que se trate, -
"siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfa
"cer plenamente la oportunidad de defensa del afectado". -
" - - - El criterio transcrito dio lugar a la tesis LV/92 -

"del Pleno de la Suprema Corte, que establece: "FORMALIDA-
"DES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN-
"UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 -
"constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportu
"nidad de defensa previamente al acto privativo de la vida
"libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido -
"respeto impone a las autoridades, entre otras obligacio--
"nes, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las-
"formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las-
"que resultan necesarias para garantizar la defensa adecua
"da antes del acto de privación y que, de manera genérica,
"se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notifica-
"ción del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2)
"La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que-
"se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El
"dictado de una resolución que dirima las cuestiones deba-
"tidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cum
"plir con el fin de la garantía de audiencia, que es evi--
"tar la indefensión del afectado". - - - Ahora bien, el ar
"tículo 209, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal
"de la Federación, dispone: "El demandante deberá adjuntar
"a su instancia: I.- Una copia de la misma para cada una -
"de las partes y una copia de los documentos anexos para -
"el titular a que se refiere la fracción III del artículo-
"198 o, en su caso, para el particular demandado ... Cuan-
"do no se adjunten a la demanda los documentos a que se re
"fiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por-

"no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos - "en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la de "manda". - - - El último párrafo del precepto transcrito, - "en relación con la fracción primera del mismo, viola las - "formalidades esenciales del procedimiento como parte inte- "grante de la garantía de audiencia porque coloca en estado "de indefensión al particular afectado. - - - Efectivamente, "si bien el Código Fiscal de la Federación establece el ju- "cio de nulidad, y en el precepto y fracción reclamados, de "termina las copias que deben adjuntarse a la demanda de nu "lidad, lo cierto es que al disponer, en su último párrafo, "que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la- "demanda cuando a ella no se adjunten los documentos preci- "sados en la fracción I del mismo precepto, está determinan "do una consecuencia desproporcionada a la omisión formal - "en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impi- "de defenderse, alegar y probar lo que a su derecho conven- "ga, así como el dictado de la resolución que dirima las - "cuestiones debatidas. - - - El juicio contencioso adminis "trativo, que encuentra en México su primera realización en "el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Fede- "ración, establecido en la Ley de Justicia Fiscal de mil no "vecientos treinta y seis y en los Códigos Fiscales de mil- "novecientos treinta y nueve, mil novecientos sesenta y sie "te y mil novecientos ochenta y tres, responde a la conve-- "niencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz me-- "dio de defensa en contra de los actos de la autoridad admi "nistrativa ante un tribunal autónomo a fin de que los ac-- "tos ilegales no lleguen a ejecutarse. Por ello, el juicio

"contencioso administrativo se debe caracterizar por un -
"proceso sencillo en el que el gobernado pueda hacer sus -
"planteamientos y aportar las copias de su demanda sin ma-
"yores formalidades, lo que explica que hasta antes de la-
"vigencia del artículo cuya constitucionalidad se examina,
"cualquier irregularidad en la presentación de la demanda-
"de nulidad era objeto de un auto de apercibimiento que -
"permitía regularizarla (artículos 36 de la Ley de Justicia
"Fiscal, 182, 196 y 209 antes de su reforma, de los Códi--
"gos de mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos -
"sesenta y siete y mil novecientos ochenta y tres). En es-
"te tipo de juicios, frente al término para la presentación
"de la demanda, actualmente de cuarenta y cinco días según
"lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la-
"Federación, la autoridad administrativa cuenta con mucho-
"tiempo para ejercitar sus facultades y, además, sus reso-
"luciones gozan de la presunción de legalidad establecida-
"por el artículo 68 del mismo Código. Por todo ello, y a-
"fin de salvaguardar el equilibirio de las partes, el jui-
"cio contencioso administrativo debe crear las condiciones
"que faciliten al gobernado corregir la irregularidad. Una
"de estas condiciones la constituye la prevención para re-
"gularizar la demanda, de tal modo que al eliminarse con el
"precepto reclamado y sustituirse con la consecuencia de -
"tener por no presentada la demanda al omitirse anexar a -
"la misma las copias especificadas en la fracción I del -
"mismo precepto, éste se aparta de los principios funda-

"les que se garantizan a través del debido proceso legal, -- "pues al establecer una consecuencia desproporcionada a la -- "omisión formal en que incurre el gobernado, rompe el equili "brio entre las partes e impide al particular defenderse en- "contra del acto administrativo.- - - Debe destacarse que si "no la totalidad, sí la mayoría de las legislaciones procesa "les en nuestro país, consignan la figura de la prevención a "fin de regularizar la demanda. Así, por citar algunos ejem "plos, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos- "Civiles prevé: "Si la demanda es obscura o irregular, el -- "Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la - "aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, - "señalándole, en forma concreta, sus defectos"; y la Ley de- "Amparo, en su artículo 146 dispone: "Si hubiere alguna irre "gularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido - "en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artícu "lo 116 de esta ley, si no se hubiesen exhibido las copias - "que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará pre "venir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga "las aclaraciones que correspondan o presente las copias den "tro del término de tres días, expresando en el auto relati- "vo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, - "para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.- - - En "consecuencia, el último párrafo del artículo 209 reclamado- "en relación con la fracción I del mismo, viola el numeral - "14 constitucional, porque al establecer que se tendrá por - "no presentada la demanda cuando no se adjuntan las copias - "especificadas en la fracción I del mismo dispositivo secun-

"dario no sólo ser parte de la naturaleza del juicio conten
"cioso administrativo y del sistema que acorde con esa na-
"turaleza imperó desde la Ley de Justicia Fiscal para el -
"juicio de nulidad, consistente en prevenir al demandante-
"para que regularice su demanda, prevención que se consig-
"na en la mayoría de las legislaciones procesales, sino --
"además el precepto impugnado está determinando una conse--
"cuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda
"incurrir el demandante, rompiendo el equilibrio entre las
"partes e impidiendo al gobernado alegar y probar en con--
"tra del acto de la autoridad administrativa, dejándolo --
"así en estado de indefensión, por eliminar la prevención,-
"que constituye una forma procesal elemental de defensa y-
"oportunidad para el gobernado. Por ello, el precepto com
"batido viola las formalidades esenciales del procedimien-
"to, como parte integrante de la garantía de audiencia con
"sagrada por el precepto constitucional invocado al inicio
"de este párrafo. Es importante destacar que cuando se --
"estableció el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal -
"de la Federación como medio de defensa que debía hacerse-
"valer en contra de las resoluciones en materia fiscal, se
"justificó en la exposición de motivos de la Ley de Justi-
"cia Fiscal que al gobernado no se le afectaba en sus de--
"fensas pues en contra de la resolución que dictara ese tri
"bunal administrativo, de serla desfavorable, estaría en -
"posibilidad legal de combatirla en el juicio de amparo. -
"No es lógico que existiendo esa posibilidad jurídica se
"establezca una disposición como la contenida en el precep
"to que se reclama que establece un sistema contrario al -

"previsto en la Ley de Amparo, pues con ello sí se afecta - "la defensa del actor en el juicio de nulidad. Si en el am "paro existe el sistema de prevención ante las irregularida "des de la demanda, el mismo mecanismo debe establecerse en "los medios ordinarios de defensa, pues de lo contrario no- "existiría razón para que, conforme al principio de defini- "tividad del juicio de amparo, se obligara a aogtarlos pre- "viamente. Tratándose de la suspensión existe la disposi-- "ción clara de que si no se establecen las mismas condicio- "nes que las previstas en la Ley de Amparo no hay obliga--- "ción de agotar el medio ordinario de defensa.- - - Si bien "el gobernado cuenta con cuarenta y cinco días hábiles para "preparar su defensa en contra del acto administrativo, -- "frente a este término la autoridad contó con mucho tiempo- "para dictar su resolución, la que además goza de presun--- "ción legal de validez, por lo que el término de referencia, "independientemente de que se considere breve o amplio, su- "ficiente o insuficiente, lo que en todo caso dependerá de- "la situación específica de cada gobernado, no destruye el- "hecho de que la consecuencia prevista por el artículo 209- "combatido, en su último párrafo, en relación con la frac-- "ción I, a saber, el tener por no presentada la demanda de- "nulidad, rompe el equilibrio entre las partes y resulta des "proporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el- "demandate, por lo que viola el artículo 14 constitucional,- "según se ha razonado. Además, el término referido de cua- "renta y cinco días se estableció para equilibrar al actor- "con el demandado, respecto del cual se estableció el mismo "término. Por otro lado, debe considerarse que es un hecho

"notorio que el actor en el juicio de nulidad no es, normal-- "mente, un experto en materia tributaria, lo que implica que "tenga que recurrir a esa asesoría para defenderse en forma- "adecuada, lo que necesariamente disminuye en la realidad el "término referido en muchos casos. Asimismo, no puede per-- "derse de vista que uno de los fines del contencioso adminis "trativo radica en que no subsisten las resoluciones adminis "trativas ilegales debiendo determinarlo un tribunal autóno- "mo administrativo, lo que se impediría en los casos en que- "con la aplicación del sistema previsto por el artículo 209, "fracción I, en relación con el último párrafo, del Código - "Fiscal de la Federación, se determinara tener por no inter- "puesta la demanda".- - - El criterio anterior resulta apli- "cable al caso, por lo que este Tribunal Colegiado lo hace - "suyo y, en estas condiciones, con base en el mismo procede- "concluir que es fundado el concepto de violación que se ha- "ce valer, por lo que al haber resultado inconstitucional el "artículo 209, último párrafo, en relación con su fracción - "I, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la - "inconstitucionalidad del acto en que se aplicó y, en conse- "cuencia, procede conceder el amparo y la protección de la - "Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el ma-- "gistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolita- "na del Tribunal Fiscal de la Federación, deje insubsistente "la resolución reclamada y en su lugar emita otra siguiendo- "los lineamientos de esta ejecutoria."

TERCERO.- La autoridad recurrente planteó los si---tes agravios:

"PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artícu-"los 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo.- -"Lo anterior, al determinarse en el considerando sexto de la-"sentencia que se recurre que no se actualiza la causal de im"procedencia que se hizo valer, toda vez que el acto reclama-"do sí afecta el interés jurídico de la quejosa, porque preci"samente fue ella quien promovió el juicio de nulidad en con-"tra de la resolución de 29 de diciembre de 1993, a través de "la cual se le impuso como sanción la destitución del cargo -"que desempeña como subdirectora y/o visitadora adjunta "A" -"en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que al -"tenerse por no presentada la demanda de nulidad, es evidente "que sí le afecta su esfera jurídica.- - - Los razonamientos -"antes expresados resultan erróneos, toda vez que el acuerdo-"de 29 de abril de 1994, únicamente tuvo por no admitida la -"demanda, por lo que no le depara perjuicio alguno a la parte "quejosa, ya que al no contener una determinación de improce-"dencia de la acción, sino sólo de la demanda que presentó, -"se encontraba en aptitud de interponer nuevamente el juicio-"de nulidad que intentó, por lo que resulta palmario que tal-"determinación no puede afectar la esfera jurídica, de la hoy "quejosa y al no apreciarlo así el a quo, se causa el agravio "que se hace valer.- - - SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto -"por el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la sentencia-"que se recurre es incongruente.- - - Lo anterior al conside-"rar el Tribunal a quo, en el considerando séptimo lo siguien

"te:- - -(reproduce parte del considerando citado) Los razona
"mientos del a quo, son erróneos en virtud de que parten de -
"una premisa errónea e incongruente.- - - En efecto, en el --
"considerando sexto se determinó que la quejosa impugnaba, --
"a través del juicio de nulidad la resolución de 29 de diciem
"bre de 1993, con la que se le impuso como sanción la destitu
"ción del cargo que desempeñaba, por incumplir con el artícu-
"lo 47, fracciones I y XVIII de la Ley Federal de Responsabi-
"lidades de los Servidores Públicos, determinación que sólo -
"incide en el ámbito laboral y en el considerando séptimo es-
"tablece que tratándose de resoluciones en materia fiscal no-
"es preciso para cumplir con la garantía de audiencia, que --
"previamente a la emisión de la resolución determinante de -
"un crédito a cargo de un contribuyente se le oiga, sino-
"que basta con que se establezcan medios idóneos de defensa -
"en contra de esa determinación, resultando en consecuencia -
"que existe incongruencia en el fallo que se recurre.- - -Así
"las cosas, es claro que el H. Quinto Tribunal Colegiado en -
"Materia Administrativa, hace un análisis indebido de las ---
"constancias que obran en autos, porque en la especie no se -
"está en presencia de un crédito fiscal, sino de una sanción-
"de carácter administrativo que sólo incide en el ámbito labo
"ral, además de que la Ley Federal de Responsabilidades de --
"los Servidores Públicos, ordenamiento que sirvió de apoyo a-
"la resolución de 29 de diciembre de 1993, establece en su ar
"tículo 64 el otorgamiento de la garantía de audiencia, de --
"ahí que resulta evidente que los razonamientos del a quo son
"erróneos y parten de una premisa falsa, porque en el caso a-

"estudio la garantía de audiencia es previa al acto de afecta
"ción y no posterior, por no tratarse de un crédito fiscal; -
"en otras palabras, dicha garantía está consagrada en la Ley-
"de Responsabilidades de referencia y no en el Código Fiscal,
"por lo que este último ordenamiento jurídico no puede trans-
"gredir el artículo 14 constitucional.- - - Ahora bien, en la
"incongruencia antes señalada, el Tribunal de Referencia se -
"apoyó para resolver sobre la inconstitucionalidad del artícu
"lo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, -
"como se aprecia de la lectura de las fojas 17 y 18 de la sen
"tencia que se recurre y en esa tesitura todos los argumentos
"que esgrime caen por su base.- - - Sin perjuicio de lo antes
"expresado, cabe señalar que el propio Tribunal Colegiado, se
"ñaló que en el caso a estudio, se discute si el artículo ci-
"tado en el párrafo que antecede viola las formalidades esen-
"ciales del procedimiento, lo que evidentemente no acontece,-
"porque como se señaló con antelación, la garantía de audien-
"cia está contemplada en un precepto jurídico distinto, a más
"de que la Constitución nunca regula los requisitos o formali
"dades que deben tener los ordenamientos jurídicos, ya que --
"sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia-
"se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma jurídica -
"sujeta a estudio no puede ser transgresora de la Carta Mag--
"na.- - - Por otra parte, resulta por demás desafortunada la-
"cita que hace el a quo, del fallo en el amparo directo en re
"visión 2961/90, porque éste se refiere al acto previo de ---
"afectación y no al otorgamiento posterior a éste, caso en el
"que pretende adecuarlo, además de que el otorgamiento de la-

"multicitada garantía de audiencia, y las normas que regulan- "el prccedimiento administrativo, en el caso a estudio, está- "inmersa en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabili- "dades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no deja "en estado de indefensión a persona alguna, razones por las - "que las tesis que se transcribieron en la sentencia de 31 -- "de agosto de 1994, no tienen ingerencia en el caso que se ana "liza.- - - Por la misma causa la tesis LV/92 del Pleno de la "Suprema Corte, tampoco es aplicable en el caso sujeto a estu "dio, porque como lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en "Materia Administrativa, deriva de los criterios que transcri "be los que no tienen ingerencia en el caso, porque la oportu "nidad de defensa previa se encuentra contemplada en el multi "citado artículo 64, por lo que no existe el estado de inde-- "fensión a que alude la citada tesis y la Constitución no se- "ñala cuáles son las formalidades esenciales del procedimien- "to.- - - Ahora bien, el equilibrio entre las partes a que -- "alude la tesis de referencia, está contemplado en el artícu- "lo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es - "aplicable supletoriamente, al juicio de amparo y al juicio - "de nulidad y que define a la igualdad de las partes dentro - "de un proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aun "que se invirtieran los papeles de los litigantes.- - - Así - "las cosas, en la especie evidentemente se da la igualdad de- "las partes, porque de conformidad con el artículo 198, frac- "ción II inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la au- "toridad administrativa puede pedir la nulidad de una resolu- "ción, en cuyo caso debe cumplir con las normas que regulan -

"el procedimiento contencioso administrativo, entre las que - "se encuentra el artículo 209, por lo que atendiendo a la de- "finición antes señalada no existe desigualdad alguna.- - -En "otro orden de ideas, cabe destacar que es erróneo que para - "determinar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico,- "se haga un estudio comparativo con diversas legislaciones --- "procesales, que son de igual jerarquía, porque sólo debe ana- "lizarse si el artículo 209 del Código Fiscal de la Federa--- "ción se aparta de los principios que contiene la Constitu--- "ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no si entre "las leyes secundarias existen discrepancias, porque se llega "ría al extremo de que se declare inconstitucional el artícu- "lo 21 de la Ley de Amparo, que establece el término de 15 - "días para la interposición de la demanda, atendiendo a que - "el artículo 207 del Código Tributario señala para el mismo - "fin un plazo de 45 días; en consecuencia, sería violatorio - "del artículo 14 constitucional.- - - Por otra parte, cabe se "ñalar que una de las formalidades del procedimiento, que --- "otorgan seguridad jurídica e igualdad de las partes, se en-- "cuentra contenida en la figura jurídica de la preclusión, - "que se encuentra inmersa en el multicitado artículo 209, con "forme a la cual la parte que no actúa como debe de hacerlo - "dentro del período correspondiente, pierde el derecho a hacer "lo con posterioridad, por negligencia propia.- - - Sirve de- "apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la - "página 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava- "Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, -- "Tribunales Colegiados de Circuito, que establece lo siguien- "te:- - - "PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.- En el sistema proce

"sal de un juicio de carácter laboral, rige como presupu[illegible]to- "el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la - "fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no - "llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclu[illegible]n,- "conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo- "dentro del período correspondiente, pierde el derecho de ha- "cerlo con posterioridad".- - - Así las cosas, se está en pre "sencia de una formalidad esencial del procedimiento y no con "tiene una consecuencia desproporcionada, porque de razonarse "así se llegaría a prevenir a cualquier parte, en cualquier- "etapa procedimental, verbigracia si el quejoso en un juicio- "de amparo en materia administrativa, no formula conceptos de "violación, el Juez de Distrito debería prevenirlo para que - "los formule, porque si no se violaría la garantía de audien- "cia.- - - Ahora bien, tampoco es dable que se analice un pre "cepto jurídico vigente, en relación a leyes que ya no tienen "existencia jurídica, como lo son la Ley de Justicia Fiscal - "de 1936, y los Códigos Fiscales de 1939, 1967 y 1983, porque "se llegaría al extremo paralógico de declarar inconstitucio- "nales todos y cada uno de los códigos existentes en el país, "porque no son acordes al Código de Hammurabi o las Leyes de- "las XII Tablas.- - - En base a los anteriores razonamientos- "procede y así se solicita, se declare que el artículo 209, - "del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro del - "marco jurídico establecido en la Carta Magna."

CUARTO.- Este Organo Colegiado considera inoperante el primer agravio de la autoridad recurrente, de conformidad- con los siguientes razonamientos.

Establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de-

Amparo que la materia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados "se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras". Por tanto, cualquier agravio ajeno a las cuestiones sobre constitucionalidad de leyes resulta inoperante por no ser materia de la revisión en amparo directo.

Sostiene la recurrente en su primer agravio que el Tribunal Colegiado debió sobreseer en el juicio de amparo directo, por falta de interés jurídico. Lo anterior resulta ajeno a la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la ley que se examina en la sentencia recurrida y, en consecuencia, es inoperante.

Es aplicable la tesis publicada con el número 79 en el Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Pleno, Volumen II, páginas 648 y 649, que establece:

"REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPE "RANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLAN "TEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segun "do párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de - "revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales - "Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se li- "mitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones pro-- "piamente constitucionales sin poder comprender otras. En -- "consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitu-- "cionales examinadas en la resolución recurrida resulta inope "rante".

QUINTO.- Este Tribunal Pleno considera infundados los planteamientos hechos por la autoridad recurrente, en su-

segundo agravio, en virtud de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinti ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia recurrida reproduce el criterio sostenido por el anterior Pleno de la Suprema Corte al fallar en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el amparo en revisión 316/92, promovido por Metalúrgica Almena, Sociedad Anónima, por mayoría de diez votos contra ocho, en el que esencialmente se determina que - el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, viola el artículo 14 constitucional que- consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige- que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues - al disponer el precepto secundario citado que se tendrá por - no presentada la demanda cuando a ella no se adjunten los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del propio - precepto legal, está estableciendo una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el demandante y con la cual le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de la resolución -

que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad.

El criterio anterior fue también sostenido por el anterior Tribunal Pleno al fallar los siguientes asuntos: amparo en revisión 390/93, promovido por Gamesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de diez votos contra ocho; amparo directo en revisión 416/92, promovido por Telefonía y Conmutación Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable; amparo directo en revisión 1137/92, promovido por Artes Gráficas G y G, Sociedad Anónima; y amparo directo en revisión 776/93, promovido por María del Refugio Burgos Pulido, los tres últimos en sesión de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de once votos contra ocho.

Se reitera en esta resolución el criterio de referencia en virtud de resultar infundadas las argumentaciones expuestas por la autoridad recurrente en su agravio. Efectivamente, en éste se sostiene:

a) La sentencia recurrida es incongruente y errónea porque en el juicio de nulidad no se impugnó una resolución determinante de un crédito fiscal sino una sanción administrativa que sólo incide en el ámbito laboral y respecto de la cual el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos otorga la garantía de audiencia previa al acto de afectación.

Resulta infundado lo anterior pues la determinación de que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado por ley publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación, viola las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio de nulidad al establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el demandante, rompiendo el equilibrio entre las partes e impidiendo al particular defenderse en contra del acto administrativo, de aducir y probar en contra de su ilegalidad, se hace y es válida de manera general respecto de todas las resoluciones que sean impugnadas en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y no sólo en relación a las que determinen un crédito fiscal, por lo que independientemente de que la garantía de audiencia en materia fiscal puede ser posterior al acto de autoridad y tratándose de otras resoluciones de carácter administrativo pueda otorgarse tal garantía ante la autoridad administrativa, en el caso lo que está a discusión es si al eliminarse en la reforma al último párrafo del artículo 209 que se examina, la prevención, se infringen los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, lo que definitivamente se produce porque se impide al demandante en el juicio de nulidad el poder defenderse con motivo de una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurrió.

b) La Constitución no regula los requisitos o formalidades que deben tener los ordenamientos jurídicos, pues sólo obliga a que la autoridad emisora del acto de molestia se ciña a la letra de la ley, por lo que la norma sujeta a estudio no puede transgredir la Carta Magna.

Es infundado el anterior argumento porque el artículo 14 de la Constitución exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

c) La garantía de audiencia se otorga en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no deja en estado de indefensión a persona alguna, por lo que son inaplicables las tesis que se invocan en la ejecutoria del Tribunal Pleno que reproduce la sentencia recurrida para concluir en la inconstitucionalidad del precepto que se analiza.

Resulta inoperante lo anterior, en primer término porque en el caso no está a discusión si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos viola o no la garantía de audiencia, sino si el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación infringe las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de tal garantíañ y en segundo término, porque las tesis invocadas en la ejecutoria transcrita en la sentencia recurrida son plenamente aplicables en cuanto establecen cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento exigidos por la Constitución y, además, el hecho de que el precepto de la primera ley secundaria citada otorgue o no audiencia al afectado no puede alterar la conclusión de que el artículo que se examina viola las reglas del debido proceso legal al establecer una consecuencia desproporcionada a una omisión meramente formal ocasionando indefensión al demandante en el juicio de-

nulidad.

d) El precepto cuya constitucionalidad se discute - no rompe el equilibrio entre las partes porque la autoridad - administrativa cuando demanda la nulidad de una resolución -- debe también cumplir las normas que regulan el procedimiento- contencioso administrativo.

Resulta infundado lo anterior porque el estado de - indefensión que produce el tener por no presentada la demanda al no adjuntarse a ella los documentos que se precisan en las fracciones I a IV del artículo 209 en análisis, se ocasiona - al demandante en el juicio de nulidad, sea éste un particular o la autoridad que solicite la modificación o nulidad de una- resolución que favorezca a un gobernado, rompiéndose el equi- librio procesal entre la parte demandante y la demanda en el- juicio.

e) No puede determinarse la inconstitucionalidad de una norma legal como consecuencia de su comparación con otras normas, ni examinarse una disposición vigente en relación a - leyes que ya no tienen vida jurídica.

Es infundado lo anterior porque la determinación de la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece por que viola las formalidades esenciales del procedimiento como- parte integrante de la garantía de audiencia consagrada por - el artículo 14 constitucional, y no de su comparación con --- otras normas secundarias ni de su análisis respecto de dispo- siciones derogadas.

f) El artículo cuya constitucionalidad se discute - sólo contiene la figura jurídica de la preclusión para otor--

gar seguridad jurídica e igualdad entre las partes.

El anterior argumento también resulta infundado,--- pues como ya se determinó la eliminación de la figura de la - prevención deja en estado de indefensión al demandante en el- juicio de nulidad y rompe el equilibrio entre las partes en - la medida que tal prevención constituye una forma procesal -- elemental de defensa que no puede eliminarse, por lo que sólo cuando la parte demandante omita cumplimentarla podría operar la preclusión de su derecho para hacerlo, pues el establecer- como consecuencia a la omisión formal de no adjuntar a la de- manda determinados documentos, el tener por no presentada di- cha demanda y, por ende, como precluido el derecho a demandar en juicio de nulidad determinada resolución, resulta violato- rio del artículo 14 constitucional conforme a lo razonado.

De conformidad con lo manifestado resulta procedente confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa en los términos especificados en dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege- a María Eugenia Espinosa Mora, contra el acto que reclama del magistrado instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolita- na del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en el -- auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cua tro dictado en el juicio de nulidad 4734/94, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.

MEFM/agl/alm

AMPARO DIRECTO EN REVISION
1694/94

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán. Fue ponente el señor Ministro Azuela Güitrón. Ausentes los señores Ministros Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero previo aviso a la Presidencia. Firman los CC. Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

MTRO. JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

EL PONENTE

MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

SENTENCIA

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 28 ABR. 1995

En 02 MAYO 1995 y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE

No. de Orden de Producción:	MEX-223
Clve. Única de Legajo:	6
No. de Legajo:	86
Clve. Única de Expediente:	261399

Fondo:	MEXICO
Sección:	PLENO
Serie:	AMPARO DIRECTO EN REVISION
Subserie:	
Año:	1994
No. Expediente:	1694
Materia:	ADMINISTRATIVA

FORMA A-49

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS:

TOCA #1694/94.

EXP: #1525/94.

(CON ANEXOS)

14720

C.
PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
SIDAR Y ROVIROSA.
ESQ. EDUARDO MOLINA.
COLONIA DEL PARQUE.
DELEG.VENUSTIANO CARRANZA.C.P.15960.
C I U D A D.

En 49 fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo directo promovido por María Eugenia Espinosa Mora, contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del -- Tribunal Fiscal de la Federación; remitiéndole - en 16 fojas útiles un testimonio de la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el - toca respectivo.

MINUTA

Al rogar a usted se sirva acusar el recibo correspondiente y mandar hacer las notificaciones legales con los anexos que se acompañan, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que, en su caso, se cumpla con lo que disponen los artículos 104 y 105 del mismo ordenamiento; le protesto las seguridades de mi - - atenta consideración.

México, D.F., a 2 de mayo de 1995.

EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA.

lhs.

Sue Sain

Forma B-1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2 mayo 95

H. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ASUNTO: SE ACUSA RECIBO.

OFICIO No. 1051

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION.
P R E S E N T E .

En el expediente D.A. 1525/94, el presidente de este Tribunal Colegiado dictó un acuerdo que a la letra dice: ----------

D. A. 1525/94.
J. N. 4734/94.

QUEJOSA:

MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA

México, Distrito Federal, a **diez** de **mayo** de mil novecientos noventa y **cinco**. ----------

Por recibo el oficio número **14720**, del Subsecretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que remite copia certificada de la resolución de fecha **diez** de **abril** de mil novecientos noventa y **cinco**, dictada por el Pleno del citado Alto Tribunal, en el expediente de amparo directo en revisión número 1694/94 y copias de las mismas, así como el expediente de amparo directo número **1525/94**, del índice de este Tribunal Colegiado. Acúsese recibo, comuníquese a las partes con copia de la mencionada resolución para los efectos legales correspondientes, agréguese a los presentes autos el expedientillo formado en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha **trece** de **octubre** de mil novecientos noventa y cuatro. Y por último, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. ----------

NOTIFIQUESE.- PERSONALMENTE A LA QUEJOSA y mediante oficio con acuse de recibo a la autoridad señalada como responsable y a los terceros perjudicados.-----

Lo proveyó y firma el magistrado **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ,** presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Doy fe.----------

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

México, D.F. a 10 de mayo de 1995.

A T E N T A M E N T E .

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IRMA [illegible] FLORES DIAZ.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

22544

MAY 15 5 12 PM '95

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBIDO

MAYO 18 1995

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

Recibido sin anexos.

921

128